

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2907-2020
CARATULADO : /UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

Santiago, veintinueve de Marzo de dos mil veintitrés

Vistos:

En autos rol 2907-2020, comparece doña , cesante, domiciliada para estos efectos en Merced N°838-A, oficina 117, comuna y ciudad de Santiago, interponiendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la Universidad Diego Portales, fundación de derecho privado, sin fines de lucro, representada legalmente por don Carlos Herman Peña González, abogado, ambos domiciliados en Avenida Manuel Rodríguez Sur N°415, comuna de Santiago.

Expone que en el mes de marzo del año 2015, decidió matricularse en la carrera de Tecnología Médica que se imparte en régimen diurno en la Universidad Diego Portales, sede ubicada en calle Ejército N°233, comuna y ciudad de Santiago. Infraestructuralmente el edificio de estudios se compone de 6 pisos de altura y 3 subterráneos.

Indica que al momento de ocurrir los hechos que motivaron a la presentación de esta demanda, se encontraba cursando el tercer año de la carrera de tecnología médica.

Señala que el día martes 11 de abril del año 2017, aproximadamente a las 13:50 horas, fue como de costumbre a sus clases habituales en la Universidad Diego Portales. Al ingresar al establecimiento subió por las escaleras al segundo piso para dejar sus pertenencias en la sala de clases del ramo química general, en la espera de que la clase comenzara, decidió subir en ascensor al 5º piso del edificio, lugar donde se encuentra el casino de la Universidad con la finalidad de comprar algo para comer, cuando terminó de comprar al volver al salón de clases, subió nuevamente al ascensor, esta vez en compañía de otra persona, la Srta. Camila Román, funcionaria de la Universidad y que desempeña el cargo de profesora ayudante de la Facultad de Comunicaciones en la misma institución, al momento que subieron a la cabina, el ascensor empieza a descender normalmente, pero de un momento a otro la cabina hace un rebote y se detiene de manera abrupta, se percataron que en la pantalla del elevador se visualizaron dos líneas indicando algún tipo de error del ascensor, luego comenzó a oírse una especie de grabación informando que el asesor se encontraba fuera de servicio, trataron de pedir ayuda por intermedio del citófono que había en la cabina pero fue inútil, sin saber qué hacer, comenzaron a presionar el botón de alarma para pedir ayuda y ser rescatadas y un momento a otro escucharon un fuerte estruendo y la cabina comenzó a caer tomando cada vez más velocidad, impactando fuertemente con el suelo en el piso -3 (la caída de la cabina del ascensor fue de siete pisos y que se traduce a una altura aproximada de 25 metros). Una vez que al ascensor impactó con el suelo, no perdió del todo la estabilidad, pero producto del impacto sintió un fuerte dolor en las caderas, rodillas, tobillos y pies lo que la obligó a tomar asiento en el piso del ascensor a la



Foja: 1

espera de ser rescatadas. Luego de unos minutos la cabina empezó nuevamente a moverse, ascendiendo por los distintos pisos y luego bajando sin tener control del ascensor ni saber en el piso exacto en el que estaban. Al estar encerradas en el ascensor, sus teléfonos celulares no tenían señal, después de reiterados intentos logró dar aviso a su compañero de carrera el señor Raúl Guzmán, quien a su vez dio aviso a los guardias del centro educacional para ir en nuestro auxilio. Una vez que los guardias llegaron al lugar, les pidieron que accionaran nuevamente la alarma del ascensor, con el fin escuchar desde el exterior el lugar en donde se encontraba la cabina del ascensor, ya que no tenían conocimiento del piso exacto en que se encontraban, sin embargo, no pudieron encontrar la cabina. En razón a esto comenzaron piso por piso a buscarlas, hasta que pudieron escuchar sus gritos. Al forzar las puertas del ascensor en el piso 6° del edificio, la cabina se encontraba en un piso intermedio y en desnivel con el piso 6°, en aproximadamente a 1 metro de altura y en donde tuvieron que escalar con ayuda de los guardias para finalmente ser rescatadas. El tiempo que estuvieron atrapadas fue de aproximadamente 20 minutos, el que pareció mucho más extenso producto del miedo que sufrieron.

Añade que al salir de la cabina y ya un poco más calmada, comenzó a sentir un fuerte dolor en las caderas, el que cada vez más se iba incrementando situación por la cual se dirigió inmediatamente a la Oficina de Dirección de la Universidad con el fin de pedir ayuda urgente y le prestasen los primeros auxilios respectivos. Se dirigió a la oficina de la Universidad y la administradora del edificio, la sra. Valeska Fredes minimizó sus lesiones calificándolas como "exageradas", señalando que pese a tener un seguro con la ambulancia HELP no se justificaba usar el servicio para su caso en particular, en atención a que no evidenciaba en sus rasgos de lesiones visibles. A esto se suma que la paramédico, en obediencia del personal administrativo del edificio y la Dirección de la Facultad de Salud, también le negó el uso del seguro estudiantil y le dio como única opción un seguro interno de la Universidad que supuestamente cubriría todas las atenciones preliminares en la Clínica Dávila ubicado en la comuna de Recoleta, le explicaron en ese momento que el seguro no tenía cobertura de traslados a la clínica, al no tener respuesta de ayuda por parte de la universidad, optó por ir lo antes posible a la clínica y a pesar de sus dolores tuvo que solicitar el taxi Uber para ser trasladada a la Clínica Dávila.

Sobre las lesiones sufridas, indica que en la primera evaluación médica, realizada por el doctor Juan Manuel Salas Fuenzalida, el día del accidente el diagnóstico preliminar fue el siguiente: contusión de tobillos; contusión de rodillas; policontusiones; esguince cervical; dorsalgia (dolor de espalda originado en la zona de las vértebras); contusión en la región lumbosacra y de la pelvis.

Agrega que luego de que la sometieran a cinco distintas resonancias magnéticas, el diagnóstico final fue el hallazgo de un desgarró del labrum autosuperior. Surco sublabral anterosuperior y superolateral y Fractura subcondreal de la cabeza femoral de ambas piernas.

Al día siguiente comenzó a sentir fuertes dolores de cadera, en vista de esto, se acercó a la rectoría de la casa de estudios con el fin de que de alguna manera fuese la Universidad la que costeara los gastos médicos de las lesiones sufridas. Preliminarmente la Universidad por intermedio de su directora de bienestar, Alejandra Moro, se comprometió incondicionalmente a prestar un total y completo apoyo de todos los gastos que pudiese implicar su recuperación, lo que la tranquilizó en gran medida. A los días siguientes, la Universidad comenzó a tener de un



Foja: 1

momento a otro, una actitud completamente distinta a la que en un principio le habían ofrecido, extrañamente la citaron a una reunión, en donde comenzaron a presionarla a través de la directora jurídica, la Sra. Penélope Tapia, para que firmara un documento, el que tenía por objeto liberar a la Universidad de cualquier tipo de responsabilidad civil y penal por los hechos ocurridos. Al negarse de firmar el documento, la Universidad cerró todo tipo de diálogo conciliativo con ella, negando cualquier tipo de responsabilidad en el accidente.

En atención al accidente y todos los hechos, como consecuencia de los fuertes dolores que le aquejan y la imposibilidad de desplazamiento normal sumado a los costosos gastos de recuperación, tratamientos médicos, exámenes, medicamentos, terapias psicológicas, transportes y todos los gastos asociados a lo que ha sufrido, se vio en la necesidad de congelar sus estudios de la carrera de Tecnología Médica, como también la beca estudiantil que tenía y la que no pudo seguir utilizando producto del accidente

Respecto a los daños físicos, reitera que sus lesiones fueron desgarro del labrum autosuperior. Surco sublabral anterosuperior y superolateral y fractura subcondral de la cabeza femoral de ambas piernas.

Explica que dentro de la literatura médica se ha descrito que el labrum cumple la importante misión de estabilizar la cabeza femoral en la cadera. Éste se puede romper por traumatismos o de manera secundaria a una patología en esa zona. La cadera es probablemente la articulación más estable del cuerpo. Está compuesta por una estructura esférica, como un balón, llamada cabeza femoral. A su vez, esta esfera se encuentra dentro de una verdadera copa llamada acetábulo, que es la articulación de la cadera, que hace que funcione como un verdadero rodamiento. Éste tiene un anillo de seguridad compuesto por un tejido fibrocartilaginoso que rodea la cabeza femoral impidiendo que se salga de la articulación, lo que genera un ambiente protegido. Ese anillo se llama labrum. El labrum es un potente estabilizador de la cabeza femoral, de ahí su importancia, aumenta la superficie articular de la cadera y permite llevar un cierto grado de sensación espacial de la cadera dado por receptores propioceptivos, o sea, receptores de sensación de movimientos, lo que le permite al cerebro mantener el dominio espacial de la extremidad. El labrum está sujeto a traumatismos, por lo que puede tener lesiones aisladas. Por lo general lo sufren pacientes que refieren en su historia un traumatismo importante en la cadera, quienes quedan con un dolor inguinal, muchas veces irradiado al glúteo o hacia la parte posterior del muslo, llegando, incluso, hasta la rodilla. En términos generales tampoco le garantizan una recuperación al cien por ciento y advierten de posibles molestias residuales y permanentes a la que va a tener que lidiar de por vida, muchas veces generadas por tendinopatías crónicas preexistentes, en donde la única solución que los médicos le dan es que se someta a una serie de cirugía para el implante de prótesis en ambos lados de la cadera, estos implantes tienen vida útil de 10 años, las cuales transcurridos este plazo deben ser sustituidos por unos nuevos.

Todo esto sin considerar el daño físico y estético en su cadera, que tampoco descartan una posible cirugía plástica estética reconstructiva.

Por otro lado, hace presente los cambios infraestructurales en el hogar, ya que además de todos los gastos médicos que ha debido costear junto a su familia, se suman gastos infraestructurales de la casa de sus padres donde actualmente vive, la casa se compone de dos pisos y se distribuye de la siguiente manera: en el primer piso se encuentra la cocina, un baño y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

living comedor y en el segundo piso se encuentran tres habitaciones. Como consecuencia de su poca movilidad sumado a los fuertes dolores que permanentemente tiene en las caderas, no le permite subir ni bajar escaleras con facilidad, es por esto, que tuvieron que redistribuir los espacios en la casa, trasladando toda su habitación al primer piso donde se encuentra el living-comedor de la casa.

Agrega que también ha sido víctima de perjuicio de agrado, toda vez que estas lesiones provocadas le han privado de diversas actividades sociales, deportivas, familiares y de recreación junto a sus hijos, propias de una joven de su edad, la cual actualmente se encuentra totalmente privada. En este mismo sentido como consecuencia del accidente y principalmente al no poder continuar con el estudio de su carrera profesional, la disminución de su vida social y la acumulación de deudas, esto provocó una fuerte depresión afectando también su salud mental y emocional donde producto de los eventos sufridos fue diagnosticada con depresión reactiva a evento traumático y que se suma además la alteración del estado mental, lo que ha tenido que someterse a terapia psicológica semanal durante todo este periodo, donde actualmente sigue sometida a este tratamiento.

En cuanto al daño psicológico, indica que esta ha repercutido en su persona negativamente de diferentes maneras, las que han afectado su vida cotidiana, en donde le es muy difícil poder conciliar el sueño cada noche, debido a los fuertes dolores que sufre y al no poder encontrar la posición correcta para el descanso. Indica que su calidad de vida se ha deteriorado notablemente y no se avizora que disminuya, ni mucho menos que cesen las consecuencias de los hechos que origina la presentación de esta demanda; a esto se suma las deudas las que ha acumulado producto del accidente lo que ha afectado a todo su núcleo familiar.

Sostiene que actualmente en estos momentos se encuentra viviendo en casa de sus padres con sus tres hijos. Sus padres están costeadando con gran dificultad todos los gastos asociados al ámbito de su cuidado y de sus hijos, toda vez que en el estado que actualmente se encuentra no le permite trabajar adecuadamente.

Expone que según el informe emitido por el Psicólogo clínico don Ismael Ossa Blanca certifica que ella, , es paciente y señala que producto del accidente se encuentra en terapia psicológica con medicamentos y antecedentes de angustia y ansiedad generalizada con esporádicos ataques de pánico, problemas de insomnio y dificultades para mantener la concentración producto de la situación traumática que habría experimentado al interior del ascensor, también señala que hace referencia a la reacción del personal administrativo de la casa de estudios al momento del accidente ya que no tuvieron una actitud colaborativa con ella ni facilitaron las instancias para tratar las lesiones sufridas producto del accidente lo que le ha generado una sensación de desprotección por el accidente constituyéndose en un elemento estresor por su directa relación con la situación traumática, pues ha sufrido lesiones físicas considerables que requieren de intervención quirúrgica especializada para ser tratadas y tomando en consideración lo inaccesible que resultan para ella contar con estos recursos económicos.

Señala además que al iniciar la terapia psicológica desde un punto de vista clínico la observa, con una ansiedad generalizada, sensación de pesimismo, pérdida de interés, hipervigilancia y algunos episodios de pánico, esto último, durante las primeras sesiones y que en el transcurso del tiempo no se observa en ella alguna patología en su funcionamiento psicológico



Foja: 1

estructural que pudiese explicar la sintomatología observada, por lo cual le diagnostica con "depresión reactiva a evento traumático". Además, observa que sufre de insomnios y otras conductas que han alterado su vida cotidiana por evocar la situación traumática del accidente, como la evitación de ascensores o la evitación en la medida de lo posible del tren subterráneo de Santiago por los sonidos de las piezas metálicas, que evocarían en ella el recuerdo de la situación traumática del ascensor, provocándole algunos episodios de ansiedad y pánico al utilizar este medio de transporte.

Continúa señalado que también ha observado un retroceso en los avances y progresos de la terapia, que coincide con la alta ansiedad e incertidumbre en respuesta de la casa de estudio en subsanar el mal causado.

El daño psicológico que sufre actualmente se ha mantenido con un cuadro depresivo y angustia permanente, a la fecha no ha pudiendo realizar las actividades normales a las que estaba acostumbrada hacer antes del accidente, dificultando la búsqueda de empleo por la falta de desplazamiento tampoco ha podido del todo realizar las labores y oficios ordinarios como cualquier persona común, por lo que su capacidad laboral se encuentra absolutamente limitada y disminuida.

Manifiesta que ha sufrido perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante y perjuicios por daño moral.

En cuanto al daño moral señala que debe considerarse que dada su edad y las posibilidades de desarrollo que tenía antes del accidente, se han mermado más que su realidad económica en ese momento, su autoestima relacionada con esta posibilidad de desarrollo económico y profesional, puesto que las secuelas motrices y las estéticas derivadas de las cicatrices ya no le permitirán nunca más desempeñarse como lo hacía con anterioridad al accidente. Además, debe sumarse a ello que desde el accidente su comportamiento se ha visto fuertemente desviado hacia un comportamiento retraído y depresivo, ha dejado de salir con amigos y familiares y hasta teniendo miedo de desplazarme por cualquier calle o subir nuevamente a ascensores. Todo ello sin contar con el hecho de verse expuesta a prontas operaciones, lo que va a traer un proceso recuperativo con múltiples e insoportables dolores tanto de las heridas como todas las futuras intervenciones de importancia a las que va a tener que someterse prontamente, todo ello le ha ocasionado un daño moral, producto de un sufrimiento psicológico grave, asciende a \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), monto que demanda por este concepto o lo que estime justo de acuerdo a derecho.

Indica que se incluye así dentro del grave daño moral provocado el daño emocional o pretium doloris. Por la aflicción que el hecho ilícito provocó a su persona, en el estado que quedó luego de la caída de 7 pisos y los más de 20 minutos de sufrimiento atrapada en dicho ascensor con las graves lesiones y el lógico sufrimiento de dichas lesiones y las aflicciones físicas y síquicas del desarrollo de sus dolorosas lesiones e incapacidad, según certificado de lesiones que se acompañaran.

Agrega que en relación al lucro cesante, sostiene que ha sufrido una cesación en sus funciones normales de proveer recursos para subsistir y también se ha visto disminuida su capacidad de trabajo, no pudiendo realizar las actividades que realizaba con normalidad antes del accidente y por tanto, debe estimarse también que ha existido el daño denominado lucro cesante, que debe entenderse equivalente a la imposibilidad que se le ha generado de ganar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

desde ahora y en los próximos años de trabajo remunerado el sueldo que estaba percibiendo antes del accidente. En efecto antes del accidente percibía por su trabajo una remuneración promedio de \$2.600.000, pero desde el accidente no ha vuelto a trabajar y su capacidad de ganancia futura se ve disminuida, razón por la cual no cabe duda que dejará de percibir una suma importante de los ingresos que hubiese obtenido de no haber sufrido el accidente y haber continuado con su actividad laboral en forma normal, con el desarrollo de la misma y aumento de ingresos que ello implica en el tiempo, todo lo cual le ha causado una pérdida a título de lucro cesante.

Añade que la indemnización que demanda pide se mande pagar reajustada desde la fecha de esta demanda y hasta el pago, en lo que se refiere al daño material y desde la fecha del fallo que los fije y hasta el pago, en cuanto al daño moral. El reajuste que pide aplicar es igual al del aumento del índice de precios al consumidor, fijado por el Instituto de Estadísticas y Censos o el índice que pueda reemplazarlo eventualmente en el futuro. Tal reajuste se pide también a título indemnizatorio y no busca un aumento de la indemnización, sino sólo mantener su valor real, dentro del contexto que fija el artículo 2314 del Código Civil, al imponer la reparación de todo el daño causado.

Además pide que las indemnizaciones que se fijen, ya incorporadas a ellas el cálculo del reajuste, se paguen con interés corriente calculado por los mismos períodos que el reajuste. El interés pedido busca obtener, a título de indemnización por lucro cesante, el legítimo beneficio de un capital.

En subsidio, respecto a reajuste e interés solicita se fijen el interés y reajuste que el tribunal determine, a aplicar sobre las indemnizaciones que se hayan otorgado por el fallo.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Universidad Diego Portales representada legalmente por don Carlos Hernán Peña González, ya individualizados, admitirla a tramitación y corridos que sean los trámites de rigor, disponer:

1.- Que se condene a la demandada a pagar en su favor por concepto de daño emergente o material la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos) o lo que determine de acuerdo al mérito de autos, más los gastos en que deba incurrir para el logro de su completa e integral sanción y rehabilitación de las lesiones sufridas.

2.- Que se condene a la demandada a pagar en su favor por concepto de lucro cesante por haber sufrido una cesación en sus funciones normales de proveer recursos para subsistir y también se ha visto disminuida su capacidad de trabajo por la suma de \$2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos)

3.- Que, asimismo, la demandada señalada deberá pagar a su favor la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) o la suma que determine de acuerdo al mérito del proceso por los daños extrapatrimoniales o morales que igualmente ha sufrido a raíz de las lesiones de que se da cuenta en el libelo.

4.- Que, las sumas que se ordenen pagar deberán serlo debidamente reajustadas de conformidad a la variación que experimente el índice de precio al consumidor determinado por el instituto nacional de estadísticas, entre la fecha en que las lesiones efectivamente se produjeron y aquella en que se efectúe el pago; y con más intereses corrientes para operaciones no reajustables que corran entre las mismas fechas; y



Foja: 1

5.- Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa.

A folio 10 consta la notificación de la demanda a representante legal de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 11 comparece Marcela Ruiz Calderón, abogada por la demandada, oponiendo la excepción dilatoria contemplada en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, la cual es rechazada a folio 4 del cuaderno incidental.

A folio 15 comparecen Camila Flores Delpiano e Ignacio Ried Undurraga, abogados por la demandada, contestando la demanda de autos solicitando su rechazo con costas.

Señalan que en cuanto a la relación entre y la UDP, que la demandante fue alumna de la universidad. Se matriculó en marzo del año 2015 en la carrera de Tecnología Médica impartida por la UDP en la Facultad de Salud y Odontología ubicada en calle Ejército N°233 de la comuna de Santiago Centro.

Explican que, al momento del incidente, la demandante se encontraba matriculada por tercer año en la carrera, pese a lo cual sólo había aprobado 3 cursos, correspondientes todos ellos al primer semestre de la malla curricular y otros 8 cursos de Formación General, comunes a todos los programas impartidos por la Universidad.

Sostienen que, tras el episodio ocurrido en abril de 2017, la alumna optó por anular su matrícula durante el primer semestre de aquel año, indicando motivos médicos. Luego, durante el segundo semestre del mismo año, la demandante no inscribió nuevos cursos, suspendiendo sus estudios, lo que repitió ambos semestres del año 2018, perdiendo su derecho a matricularse en el periodo académico siguiente. Llegado el año 2019 y pese a que la actora pudo haberse reincorporado al primer año de la carrera, previa solicitud a la Dirección de Escuela simplemente abandonó definitivamente sus estudios.

En relación con el incidente que motiva la demanda, señalan que el día 11 de abril de 2017, cerca de las 14:00 horas se produjo un incidente en uno de los edificios de la UDP, específicamente en el ubicado en calle Ejército N°233 de la comuna de Santiago. Dicho incidente ocurrió en el ascensor N°2 del edificio que corresponde a un equipo marca ORONA, modelo M322 VF, que involucró a dos personas, doña Camila Román, quien en ese entonces era ayudante de la Facultad de Comunicaciones y Letras y doña , quien en ese entonces era alumna de la carrera de Tecnología Médica de la Facultad de Salud y Odontología de la UDP y actualmente, demandante en estos autos.

Añaden que, del registro audiovisual de una cámara de seguridad posicionada en el interior del elevador, se puede apreciar la forma en que se produjeron tales hechos. De acuerdo con lo evidenciado en dicho registro, el incidente en el que la actora funda su demanda se extendió entre las 13:53 y las 14:08 horas, por lo que no duró más de 15 minutos. A su vez, dicho video permite apreciar que la dinámica de los hechos fue absolutamente distinta a la relatada por la actora, lo cual resulta clarificador si se observa y analiza en relación con las lesiones que enuncia habría sufrido producto de ello. Añade que se puede observar del video que a las 13:53 hrs. del día 11 de abril de 2017, dos personas ingresaron a la cabina del elevador, evidenciándose un único movimiento brusco de la cabina entre las 13:55:08 hrs. y las 13:55:11 hrs. Lo anterior, contrasta radicalmente con la versión entregada por la demandante, descartándose de plano que el ascensor haya caído siete pisos, alrededor de 25 metros, impactando fuertemente con el suelo en el nivel -3 del edificio y que luego de eso el ascensor



Foja: 1

haya subido bruscamente al lugar en el que, finalmente, fueron rescatadas por personal de la Universidad.

Exponen que en efecto, la activación del sistema de seguridad del ascensor y el movimiento ocasionado por el mismo, no dura más de tres segundos en dicho video, lo que demuestra que el incidente fue bastante menor a lo que pretende sostener la demandante en este proceso, considerando la enorme magnitud de los daños que argumenta haber sufrido y la indemnización solicitada en esta sede. Además, se puede apreciar que la demandante doña , en ningún momento pierde la estabilidad ni requiere soporte para mantenerse en pie luego de este movimiento, manteniéndose incólume a lo largo de este episodio.

Continúan señalando que más tarde, a las 14:01:12 hrs., es decir, seis minutos después de ocurrido el único movimiento brusco que presentó la cabina del ascensor, la demandante se sienta en el piso, acompañándola luego doña Camila Román, quedando ambas en esa posición hasta las 14:08:48 hrs., momento en que se observa que ambas personas pueden salir del ascensor, caminando sin problema. Lo anterior, contrasta con el relato de la actora, quien sostuvo que tuvo que “escalar” para efectos de poder “ser rescatada” del ascensor. Sin embargo, de las imágenes que aporta la cámara de seguridad ubicada en el interior del elevador es posible constatar claramente que la salida de las dos pasajeras se efectuó sin mayores complicaciones y sin requerir asistencia directa para ponerse de pie ni salir del ascensor.

La demandante también asegura que el desnivel en el que se encontraba el ascensor era de aproximadamente 1 metro, pero lo cierto es que tal desnivel era de tan solo 20 centímetros.

Agregan que, tras salir del ascensor, la demandante señala que se acercó hasta la oficina de Dirección de la Universidad, siendo recibida por doña Valeska Fredes, quien según la actora habría minimizado sus lesiones calificándolas de “exageradas”, negándole el uso del convenio con la empresa HELP. Imputación similar realiza contra la paramédico que le brindó la primera atención en la Universidad. Al respecto explican que los recintos de la Universidad son considerados como Áreas Protegidas HELP, en virtud de un contrato suscrito entre la empresa HELP S.A. y la UDP. Tal convenio ofrece un servicio destinado a dar atención frente a urgencias o emergencias de salud, de manera tal que su uso se encuentra limitado exclusivamente a situaciones de mayor complejidad que requirieran una atención médica inmediata e impostergable. Tras producirse el incidente, , no se encontraba en ninguna de las situaciones antes descritas, por lo que no podía activarse el convenio con la empresa HELP. De hecho, la primera aproximación de la demandante a funcionarios de la UDP fue para reclamar por el incidente y no para solicitar asistencia médica, descartándose por completo que su situación fuera de una emergencia tal que requiriera atención médica inmediata.

Sostienen que en efecto, la demandante acudió a doña Valeska Fredes, coordinadora administrativa de la Facultad de Medicina de la Universidad, no para solicitar asistencia médica, sino a fin de reclamar por la situación ocurrida con el ascensor, siendo la funcionaria quien le sugirió a la demandante acudir a algún centro asistencial ese día, de manera preventiva o bien los días siguientes, en caso de presentar alguna molestia producto del incidente, indicándole los convenios que tenía la Universidad, además del Seguro Estatal de Accidentes, sin que la entonces estudiante le solicitara activar alguno de los referidos convenios.

Por otro lado, señalan que la actora también manifiesta que la Universidad le habría negado el acceso al Seguro Estatal de Accidentes, lo cual no es efectivo, ante lo cual sostiene que



Foja: 1

debe considerarse que en virtud de la normativa vigente asociada a este seguro, no es posible negar el acceso a sus garantías, pues el Seguro Estatal de Accidentes cubre a los estudiantes que sufran accidentes durante sus estudios, la realización de sus prácticas profesionales e incluso durante los trayectos que deben realizar con ocasión de sus actividades académicas. Sin embargo, como este seguro implica que los estudiantes deban atenderse únicamente en los servicios de salud pública, la Universidad optó por incluir entre sus beneficios, desde julio del año 2008 un convenio con la Clínica Dávila, que resguarda a los estudiantes ante incidentes traumáticos. Este convenio, cubre la primera atención de carácter ambulatoria, con un tope de UF 10 y no considera traslados desde y hacia la clínica.

Añaden que después del incidente, la demandante optó por no acudir a un centro de salud público y no hacer uso del Seguro Estatal de Accidentes, decidiendo concurrir hasta la Clínica Dávila a fin de ser atendida, es más, las atenciones médicas posteriores a las que se sometió la demandante también las realizó en dependencias de clínicas privadas.

Arguyen que la alegación de la actora en torno a que se le habría negado el uso de los convenios y/o seguros no tiene asidero, primero porque ella no lo solicitó expresamente a doña Valeska Fredes, como asegura en su relato; segundo, porque sus lesiones no ameritaban la asistencia de un vehículo de urgencia o emergencia vital; y tercero, porque efectivamente la demandante accedió a la asistencia ambulatoria brindada por la Clínica Dávila.

Continúan señalando que la demandante imputa a la Universidad responsabilidad por el incidente antes relatado, alegando que la UDP actuó con negligencia en relación con la mantención de sus elevadores. Respecto a lo cual sostiene que la Universidad ha cumplido diligentemente con la regulación que existe en nuestro país sobre esta materia, encomendando las labores de instalación y mantención de los ascensores de gran parte de sus edificios a la empresa Transve S.A., certificada nacional e internacionalmente, la que cuenta con vastos años de experiencia. Esta empresa es la encargada de la instalación y mantención de los ascensores del edificio ubicado en Calle Ejército N°233, lugar en que ocurrió el incidente.

De esta forma, sin perjuicio de que a la fecha del incidente, el equipo en que ocurrió el mismo se encontraba con todas sus mantenciones al día, luego del incidente y de manera preventiva, los ascensores del edificio quedaron detenidos a la espera de que fueran revisados por Transve S.A. Aquel mismo día la Universidad solicitó a Transve realizar un mantenimiento inmediato al equipo en que ocurrió el incidente, acudiendo al lugar don Francisco Villarroel, supervisor de la empresa, quien monitoreó el estado del equipo, dejándolo detenido en forma preventiva hasta tener un diagnóstico cierto sobre la causa del incidente. Los especialistas de Transve efectuaron inspecciones los días siguientes para analizar el comportamiento del equipo, elaborándose un informe al respecto el día 13 de abril de 2017, esto es, dos días después de acaecido el hecho, según pudo constatar la empresa en dicho reporte los hechos acaecieron de la siguiente manera: “(…) posterior a una baja de tensión el equipo realizó un reconocimiento de escotilla y yendo de la parada 5 a la 6 presentó un leve deslizamiento quedando los usuarios atrapados producto que el desnivel impidió la apertura automática de puertas (...)”, siendo catalogado este incidente, por la misma empresa, como un fenómeno aislado.

Indican que a partir de la revisión del equipo, Transve concluye que “el movimiento brusco de la cabina se debió a que el contrapeso se asentó sobre el paragolpes, algo que por diseño tiene la finalidad de limitar el movimiento de la cabina para que de forma preventiva esta



Foja: 1

no se estrelló contra la loza superior de la escotilla, esto se instala para un sobrecorrido no mayor a 200 mm de cabina hacia el extremo superior de la escotilla.”

A mayor abundamiento, la empresa especialista pudo constatar en su revisión del equipo que éste funcionaba en forma correcta en tráfico automático (puertas bloqueadas y llamados de piso simulados mediante software por la CPU), descartando así que la falla haya sido producto de un elemento eléctrico que hubiese dejado de operar por daño permanente.

Exponen que al efectuarse una revisión completa de todo el sistema de seguridad del equipo, desde las seguridades generales hasta las seguridades de puertas de piso, la empresa pudo constatar que el equipo funcionaba correctamente, evidenciándose que “la vida de los usuarios nunca corrió peligro alguno”.

En definitiva, sostienen que el incidente fue un hecho aislado, ocurrido por un reconocimiento de escotilla efectuado por el ascensor, producto de una variación de suministro eléctrico, que habría provocado que éste descendiera al nivel -1, ascendiendo posteriormente al nivel 6, para efectos de verificar si la red se encontraba estable, sintiéndose un único movimiento brusco dentro de la cabina cuando éste se desplazaba entre el quinto y el sexto piso del edificio, dejando atrapados al interior del elevador a dos pasajeras quienes en ningún momento cayeron en picada o estuvieron en peligro de muerte, puesto que el mecanismo que se activó fue justamente uno de seguridad.

Sin perjuicio que de la revisión y de las pruebas efectuadas al equipo, se constató que éste contaba con todas sus medidas de seguridad operativas y funcionando con normalidad, además de encontrarse con todas sus mantenciones al día, se procedió a efectuar una revisión aún más completa para determinar si existían elementos cuyos cambios o ajustes fueran necesarios a fin de asegurar un funcionamiento óptimo. Solo a partir de dicha revisión, Transve sugirió realizar un reemplazo de conjunto y cable limitador de velocidad y efectuar un cambio de cables de tracción y de polea tractora, emitiéndose el presupuesto CPV REP 7289-2017RM, el que fue aprobado por la Universidad, llevándose a cabo los respectivos trabajos.

Señalan que, en el tiempo intermedio en que se esperó la importación al país de los elementos necesarios para efectuar estos trabajos y con el fin de dejar operativo el equipo que había presentado dificultades, se efectuó el retiro de la polea de tracción para su rectificación en taller, para que así, de manera provisoria al mejorar la forma de los canales de la polea, se pudiera devolver la adherencia de cables.

Por otro lado, sostienen que en los días posteriores al incidente, la actora tomó contacto con las autoridades de la UDP a fin de solicitar un apoyo económico por los gastos médicos supuestamente desembolsados en virtud del incidente ocurrido. A partir de ello, la Universidad mantuvo contacto con la demandante y se llevaron a cabo diversas reuniones en las que participó, entre otras personas, la entonces directora jurídica de la casa de estudios doña Penélope Tapia, además de quienes eran en ese entonces abogados de la demandante a efectos de llevar a cabo una negociación. Manifiestan que la UDP en el contexto de esta negociación, propuso a la demandante elaborar una transacción extrajudicial, con miras a establecer las prestaciones que la Universidad se obligaría a brindar a doña con motivo del incidente ocurrido el día 11 de abril de 2017, existiendo como contraprestación, en virtud de la naturaleza del acuerdo que suscribirían, una renuncia a ejercer acciones judiciales posteriores motivadas por el mismo hecho. Agrega que, en dichas negociaciones si bien la Universidad



Foja: 1

estuvo llana a apoyar económicamente a la demandante en los gastos en que tuviera que incurrir como consecuencia del incidente, naturalmente solicitó a la actora antecedentes médicos y un diagnóstico preciso sobre las patologías de las que supuestamente adolecía como consecuencia directa del incidente, además de información sobre cuál era el tratamiento indicado. Si bien la actora acompañó exámenes médicos, los mismos eran insuficientes para tener certeza sobre el diagnóstico preciso y tratamiento que ella requería. Por lo demás, tampoco pudo comprobar a la UDP, a través de respaldos médicos, que en efecto sus patologías eran consecuencia directa del incidente y que debía necesariamente someterse a una cirugía o cuál sería su costo, pues no pudo acompañar siquiera una orden médica que estableciera su necesidad. Esta situación, de hecho también se ve reflejada en autos, en cuanto de su demanda no se desprenden sino conjeturas de la demandante tendientes a declarar la supuesta necesidad de una intervención quirúrgica. La propuesta de esta transacción naturalmente sujeta a la existencia de los referidos respaldos, tenía el objetivo de poner fin al problema suscitado con motivo del incidente antes referido, además de precaver un litigio eventual sobre esta materia, sin embargo, fue finalmente rechazada por la demandante, quien a partir de entonces viralizó su situación, concurriendo a varios programas de televisión denunciando a su representada de no estar dispuesta a apoyarla económicamente.

Respecto a la acción penal iniciada por, indican que con fecha 26 de julio de 2018 la demandante de autos inició una acción penal en contra el representante legal de la UDP, presentando el día 26 de julio de 2018, una querella por cuasidelito de lesiones graves gravísimas ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT Ordinaria-13357-2018, caratulada “ c/ Universidad Diego Portales”. En su presentación, la actora indicó que el ascensor habría caído de forma abrupta hasta el piso -3 del edificio, lo que habría generado que se golpeará con fuerza contra el piso de la cabina y sentir un fuerte dolor en la cadera producto de lo que denominó como “efecto látigo”. Agrega que esto le habría dificultado en gran medida ponerse nuevamente de pie.

Manifiestan que aquel relato contrasta, sin embargo, con el que plantea en esta demanda, pues ahora controvierte sus dichos al indicar que “no perdí del todo la estabilidad, pero producto del impacto sentí un fuerte dolor... que me obligó a tomar asiento en el piso del ascensor a la espera de ser rescatadas”.

Señalan que la investigación de esta causa fue encomendada a la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, señora Alike Sukni Bunster quien, tras ordenar varias diligencias, con fecha 9 de julio de 2019, solicitó al Servicio Médico Legal contrastar los antecedentes que daban cuenta del incidente a efectos de establecer si existía compatibilidad entre las lesiones constatadas y aquellos antecedentes, sin embargo, este informe nunca pudo concretarse pues, pese a que la demandante fue citada al Servicio Médico Legal a fin de ser examinada por un médico especialista, ella no asistió.

Más tarde, el día 9 de diciembre de 2019, la Fiscal informó al Juzgado su decisión de no perseverar en el indicado procedimiento, pues durante la investigación realizada no pudo reunir antecedentes suficientes que le permitieran fundar una acusación. Esta decisión se tuvo presente por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia realizada el día 21 de enero de 2020, sin la presencia de la querellante.



Foja: 1

A continuación, alegan la falta de los requisitos legales para acoger la acción de responsabilidad extracontractual

Exponen que la Universidad ha actuado diligentemente, cumpliendo a cabalidad con la normativa vigente en materia ascensores por lo que no existe negligencia alguna por parte de la UDP. La demandante imputa a la UDP responsabilidad por el incidente ocurrido el día 11 de abril de “2019”, al que vincula una serie de lesiones supuestamente sufridos por ella que ocasionarían daños que pretende le sean resarcidos mediante la acción de responsabilidad extracontractual de autos. En particular, sostiene que el hecho del incidente se produjo a consecuencia de negligencias que imputa a la UDP, relativas a “no atender las mantenciones y cuidados necesarios de sus elevadores”

Indican que la UDP no ha incurrido en ninguna de las negligencias que se le atribuyen, por lo que no ha incurrido en hecho ilícito alguno que pueda serle imputable y que, a su vez, haya causado daño a la demandante.

En este sentido, explican que la Ley N°20.296 establece el marco normativo sobre la instalación y mantención de ascensores en Chile, ya sea que estos se encuentren en edificios públicos o privados. Dispone esta ley que los ascensores deberán instalarse y mantenerse según las especificaciones técnicas que hayan dispuesto sus fabricantes, además de lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Para estos efectos, dicha ley estableció la existencia del Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, que a estos efectos lleva el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante e indistintamente “MINVU”), a través de las secretarías regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo. En este registro se inscribe a los prestadores que ejecutan la mantención, instalación y certificación de ascensores, por lo que quienes se encuentran en la nómina son las únicas personas autorizadas para efectuar la instalación y mantención de ascensores. Así, la instalación y mantención de ascensores solo puede ser realizada por instaladores y mantenedores debidamente calificados por la autoridad, lo que se comprueba a través de la inscripción vigente de dicha entidad en el registro antes mencionado.

La UDP, en cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, ha encomendado el aprovisionamiento, la instalación y la mantención de sus ascensores a Transve S.A., empresa con amplia trayectoria, de más de 25 años en el rubro de provisión, instalación y mantención de sistemas de transporte vertical, trabajando con marcas de prestigio internacional como lo son ORONA, CANNY y VIMEC SERVOSCALE, y figura también en la nómina de especialidad de mantenedores de ascensores que actualmente tiene el MINVU, registro para el cual es necesario contar con al menos 3 años de experiencia.

Precisan que, al momento del incidente ocurrido en dependencias de la Universidad y que motivó la interposición de la demanda de autos, Transve también se encontraba inscrita en el referido registro tanto en la especialidad de instalador de ascensores -también en primera categoría-, como en la especialidad de mantenedores de elevadores. Adicionalmente, Transve cuenta con certificaciones internacionales, a saber, ISO 9001,6 del año 2015, e ISO 450017, del año 2018, por parte de TÜV Rheinland Chile S.A., proveedor mundial de servicios de ensayos, inspección y certificación de transporte vertical, conocido por su fiabilidad y experiencia que dan cuenta de su excelencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Manifiestan que su representada ha cumplido con los planes de mantención de sus ascensores, efectuando constantes mantenciones preventivas a los elevadores de sus edificios, a través de la empresa Transve.

Agregan que la Municipalidad de Santiago fiscaliza periódicamente que los ascensores de los edificios de la Universidad ubicados en dicha comuna, como es el caso del edificio en que ocurrió el incidente, se encuentren en buen estado de funcionamiento para dar cumplimiento al D.S. N° 37.

Continúan señalando que no existe hecho o negligencia que pueda ser imputada a la Universidad y que haya traído como consecuencia el daño que la actora demanda en estos autos. Como se ha explicado latamente, la Universidad ha actuado con suma diligencia en lo que dice relación con la instalación, el mantenimiento y la fiscalización y revisión de los elevadores, siempre cumpliendo íntegramente la exigente legislación que existe en esta materia.

Indican que el incidente fue un hecho aislado que no obedeció, en ninguna circunstancia a culpa o dolo por parte de la Universidad, quien cumplía y cumple en la actualidad con toda la normativa en materia de ascensores.

El incidente ocurrió sin perjuicio de las mantenciones que periódicamente efectúa la UDP y ocurrió por un reconocimiento de escotilla, mecanismo de seguridad efectuado por el propio elevador, producto de una variación de suministro eléctrico, que provocó que se deslizara por los distintos niveles del edificio, para efectos de verificar si la red se encontraba estable, sin que existiera en ningún momento una caída libre del elevador.

Por otro lado, alegan la inexistencia de relación causal entre los daños invocados y la supuesta omisión de la UDP, ya que no se puede perder de vista que las lesiones que reclama la actora son patologías médicas que bien podrían tener su origen en una situación fáctica anterior al incidente o incluso, en una condición médica preexistente. Agregan que incluso de existir estas patologías de manera previa en la demandante, lo cierto es que dicha particularidad no debe ser asumida por la Universidad para términos de responsabilizarla por los daños originados precisamente por esta característica especial que presenta la víctima.

En cuanto a los perjuicios alegan la falta de precisión de los perjuicios demandados, señalando que la demanda en los términos en que ha sido planteada, contiene imprecisiones respecto a la magnitud de los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, no señala a qué gastos, en específico, corresponderían aquellos desembolsos, más bien se limita a expresar que habría incurrido en gastos médicos e infraestructurales, sin aclarar a cuánto asciende la suma que imputa por razón de cada uno de estos gastos.

La actora simplemente expresa que debió redistribuir los espacios de su casa, pero de aquella declaración no puede saber con certeza a qué se refiere efectivamente este desembolso o qué legitima a la demandante a solicitar indemnización por dicho concepto, toda vez que a partir de los hechos relatados en la demanda, no se puede desprender una conexión causal entre el incidente sufrido en dependencias de la Universidad, las lesiones informadas por la demandante y las decisiones que, sin aparente justificación médica ha adoptado junto a su familia.

Asimismo, pese a que doña _____ es la única demandante de autos, demanda perjuicios a título de daño emergente vinculados a gastos que, supuestamente habrían debido ser costeados por su familia, sin explicar quiénes y qué gastos específicamente. En este sentido, la



Foja: 1

demandante actúa en este proceso por sí misma y no en representación de ningún otro integrante de su grupo familiar, por lo que no es posible que entre los gastos que demanda a título de daño emergente, se encuentren gastos en los que habrían incurrido otras personas, como ella misma indica, ya que es la propia actora quien ha aclarado que ella es la única víctima que debe ser indemnizada.

Indican que la actora pretende incorporar a este concepto la indemnización de supuestos gastos en que debería incurrir para lograr su completa e integral sanación, sin siquiera señalar a cuánto ascenderían estos gastos ni a qué se refieren en específico, por lo que se trata de un daño futuro e incierto y en consecuencia, no indemnizable. Dentro de estos gastos eventuales, futuros e inciertos aparece, por ejemplo, una cirugía que la demandante refiere necesitar pese a no exhibir orden médica que así lo determine.

Por otro lado, por concepto de lucro cesante, la actora demandó \$2.600.000, por haber sufrido, supuestamente una cesación en sus funciones normales de proveer recursos para subsistir y también aduce haber visto disminuida su capacidad de trabajo. Sobre este concepto ocurre algo similar a lo indicado precedentemente respecto al daño emergente. Es decir, durante todo el relato de la demandante no aparece referencia alguna al trabajo que desarrollaba de forma previa a la ocurrencia del incidente, por lo que es imposible contrastar las actividades desarrolladas previamente por la demandante y entender de qué forma se podrían haber visto afectadas sus ganancias como consecuencia del incidente.

Por último, por concepto de daño moral, doña demanda la millonaria suma de \$300.000.000, sin que tenga certeza bajo qué supuestos se demanda tal monto, toda vez que la demandante funda esta pretensión principalmente en un informe psicológico emitido por don Ismael Ossa Blanca de fecha 1 de junio de 2017, acompañado a su presentación, en que se da cuenta de que el referido psicólogo sólo la había atendido en dos oportunidades.

Por otro lado, señalan que no obstante que no se verifican en los hechos los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil extracontractual respecto a la Universidad, ante el improbable caso de que considere que sí lo hacen y que corresponde, por lo tanto, condenar a la UDP al pago de una indemnización por los perjuicios reclamados, se procederá a analizar la desproporción en la que incurre la demandante al reclamar tales perjuicios.

La actora demanda por concepto de indemnización de perjuicios \$308.600.000 en total. Este monto corresponde en un 97% a los perjuicios exigidos por la actora por daño moral que equivale aproximadamente a 10.300 UF (300 millones de pesos), sin embargo, el relato de la demandante es escueto cuando se trata de vincular causalmente estos daños con el incidente que utiliza como fundamento de su demanda.

La forma en que la actora plantea sus peticiones en el caso de autos es inusual, pues pretende obtener indemnizaciones principalmente por daño moral, pero tal pretensión debe moderarla, pues la jurisprudencia se encuentra conteste ante el hecho de que los daños no patrimoniales o morales “no pueden tener carácter reparatorio y esto es simplemente por la imposibilidad de que la víctima vuelva al estado anterior del accidente”, así las cosas, su función es más bien compensatoria y por lo tanto, debiera limitarse simplemente a aminorar las secuelas del mal recibido.

De acuerdo con el baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral, el monto máximo a indemnizar por muerte de mujeres dentro del rango etario de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

actora en los últimos diez años, por parte de tribunales de primera instancia, ha sido entre las UF 1.400 y UF 5.700, montos bastante alejados de las más de UF 10.000 que solicita la demandante.

A folio 17 se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica.

A folio 19 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 21 la demandada evacuó la dúplica, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 23 se tuvo por evacuada la dúplica, citándose a las partes a la audiencia de conciliación, la cual no se produce conforme consta a folio 32.

A folio 34 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 106 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a las tachas:

Primero: Que a folio 50 la demandada, tacha a la testigo Camila Belén Román Butron por la causal del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que declaró haber tenido conversaciones con la demandante de este juicio, con miras a iniciar un proceso juntas en contra de la Universidad Diego Portales, por los hechos materia de este proceso. Además, declaró y ha reconocido haber efectuado declaraciones en sus redes sociales públicas respecto de impresiones y expectativas en este proceso. Ha declarado públicamente que espera se haga justicia en favor de doña . Ha ofrecido poder servir de apoyo en este proceso judicial. Ha tenido conversaciones en esta red social, con la madre de la demandante que le agradece el apoyo para seguir adelante en contra de la universidad Diego Portales.

Además, la testigo declaró no haber tenido otra interacción con la demandante desde el accidente o incidente, ha reconocido haber ido a declarar ante la Fiscalía en una causa iniciada por la demandante en contra de los representantes de la universidad por estos mismos hechos. Todo lo anterior demuestra que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para que su declaración sea considerada en este proceso, pues existen diversos antecedentes que dan cuenta que claramente ella empatiza con la demandante en este juicio y tiene un interés de que se haga justicia en favor de ella.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a las tachas, pues para que la causal invocada pueda ser acogida, debe fundarse en hechos graves que bajo ninguna circunstancia puede deducirse de la respuesta del testigo, de ahí que convierta esta tacha en una tacha infundada y mal planteada por cuanto primero la causa penal a la que hace referencia buscaba determinar responsabilidades personales, versus las pretensiones de este proceso indemnizatorio que es lo que se busca determinar la responsabilidad institucional. En segundo lugar, sostiene que la pretensión de justicia y la emisión de opiniones que no desmoran la imagen no pueden ser consideradas como condiciones invalidantes para declarar en juicio, sobre todo si la testigo evidenció en forma personal los mismos hechos sobre los cuáles declara. En tercer lugar, sostiene que el interés en que la contraparte argumenta inhabilidad de ser un interés económico presente en el testigo, que no se evidencia de sus respuestas, sin perjuicio que corresponder aquello a una causal distinta a la invocada. Finalmente indica que de la misma declaración de la testigo se deduce que pese a tener motivos plausibles para ejercer acciones en



Foja: 1

contra de la demandada no lo concretó, lo que evidencia palmariamente su falta o ausencia de animadversión hacia la parte demandada que pudiera ser procedente a la causal invocada.

Tercero: Que la inhabilidad alegada es la del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a la existencia de íntima amistad entre la testigo y la parte que la presenta, hecho que no puede deducirse de las respuestas que dio, por cuanto no constituyen hechos de la gravedad suficiente para la acreditación de la existencia de un vínculo de amistad íntima con quien la presenta – entendido como una relación cercana y de afecto- o de enemistad respecto de la parte contraria - en el entendido que ello corresponde conforme el diccionario de la Real Academia, a “relación de aversión, odio u oposición entre dos o más personas”. Además si bien la demandada presentó un documento consistente en un acta levantada por Notario Público, el día 12 de enero de 2019, no será considerada, ya que la causal de inhabilidad no fue recibida a prueba.

Por lo anterior, será rechazada la tacha analizada en este párrafo.

Cuarto: Que a folio 54 la demandada, tacha al testigo por las causales de los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En relación a la causal del numeral 1° del referido precepto, esto es por ser pariente en primer grado de consanguinidad con la demandante que la ha presentado como testigo, puesto que el testigo ha señalado ser padre de la demandante; que la inhabilidad se fundamenta en la falta de objetividad o imparcialidad mínima necesaria para que el testigo pueda declarar en forma completamente libre y espontánea en razón de tener una relación cercana de parentesco con la parte que solicita su testimonio, configurándose así la causal que determina que son inhábiles para declarar, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Por esta misma razón se tacha al testigo en relación a la causal contemplado en el numeral nro. 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por ser padre de la demandante y por tanto su ascendiente directo.

En relación a la causal N°6 del artículo 358 del C.P.C el testigo ha señalado tener un interés directo en el resultado de este juicio, al referir expresamente haberse visto afectado económicamente por el hecho de fundamenta la demandada en estos autos, quedando así en evidencia su falta de imparcialidad por tener un interés directo en el pleito.

En relación a la causal N°7 del artículo 358 del C.P.C el testigo ha señalado ser familiar directo de la demandante, manteniendo por tanto una íntima amistad con la parte que lo presenta a declarar. Asimismo de sus dichos se desprende, tener una enemistad con la parte contra quién declarará al indicar que lo que espera es que la universidad responda “por arruinarle la vida a mi hija” configurándose así esta causal.

Quinto: Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a las tachas respecto de las causales 1 y 2 invocadas y fundadas en la falta de imparcialidad del testigo, dicha ausencia sólo puede ser deducida, luego de que éste preste declaración en juicio, lo que hasta este momento no ha ocurrido, por lo que la sola circunstancia de ser el padre de la demandante, no es impedimento para que el tribunal le otorgue valor probatorio, incluso de conformidad con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con la causal N°6 ha sido reiterada la jurisprudencia en establecer que el interés del testigo, está relacionado con las resultas del juicio y que dicho interés debe ser de índole económico, lo que no queda evidenciado de las respuestas del testigo, por cuanto este no



Foja: 1

indica que vaya a tener algún tipo de rédito en caso de resultado favorable, siendo su única pretensión aquella que legítimamente cualquier padre esperaría y es justicia para su hija y reparación del daño.

En relación a la causal del N°7 esgrimida por la contraria, no ha habido interrogación en tal sentido que le permita fundar la causal, por lo que ésta deber ser desestimada.

Sexto: Que el testigo señaló ser padre de la demandante y son inhábiles para declarar los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y los ascendientes cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración; así, tal vínculo de parentesco corresponde a la relación familiar entre el testigo y la parte que la presenta, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en la norma invocada y será acogida la tacha fundada en el numeral 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás causales de inhabilidad.

II.- En cuanto a la objeción documental:

Séptimo: Que la demandada mediante el escrito agregado en el folio 44, objetó algunos documentos que la demandante acompañó por medio de presentaciones de los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2021. El caso es que todos los documentos objetados constituyen documentos privados emanados de terceros y el fundamento que se dio para objetarlos, ha sido ya sea su falta de autenticidad, de integridad – aplicando el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil y emanar precisamente de terceros, sin reconocimiento.

Octavo: La parte demandante mediante escrito agregado en el folio 52, evacuó el traslado que se confirió, pidiendo el rechazo de la objeción documental.

Noveno: Que los fundamentos que ha dado la demandada, para objetar los documentos, estriban, en la aplicación del artículo 346 n°1 del Código de Procedimiento Civil – norma propia del reconocimiento de documentos emanados de la parte contraria y no de terceros- y porque no han sido reconocidos por quienes los habría emitido. Así el fundamento legal dado no se ajusta a la naturaleza de los documentos y por otra parte, dicen relación con cuestionamientos al valor probatorio que deba o pueda asignárseles, razones por la cuales será rechazada la objeción documental, sin costas.

III.- En cuanto al fondo:

Décimo: Que comparece , interponiendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la Universidad Diego Portales, todos ya individualizados, la que sustenta en los hechos y argumentos de derecho consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos.

Décimo primero: Que compareció la parte demandada contestando la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Décimo segundo: Que se tuvo por evacuada en rebeldía el traslado para la réplica y dentro del término legal, el traslado para la dúplica de la demanda, reiterando y ratificando sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

Décimo tercero: Que de conformidad a la regla probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Prueba rendida por la demandante:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Décimo cuarto: Que con objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

- Mediante escrito de folio 1:

1.- Resonancia magnética de columna cervico-dorsal emitido por Clínica Dávila de fecha 28 de abril del 2017.

2.- Certificado psicológico de salud mental suscrito por Ismael Ossa Psicólogo de fecha 1 de junio del 2017.

3.- Resonancia magnética de cadera derecha emitido por Clínica Santa María con fecha 9 de junio del 2017.

4.- Resonancia magnética de rodilla derecha emitido por Clínica Santa María con fecha 9 de junio del 2017.

5.- Resonancia magnética de cadera izquierda emitido por Clínica Santa María con fecha 29 de junio del 2017.

6.- Certificado de alumno regular emitido por Universidad Diego Portales de fecha 4 de agosto del 2017.

7.- Resonancia magnética de ambas caderas emitido por Clínica Santa María con fecha 21 de septiembre del 2017.

8.- Tomografía computada de pelvis ósea emitido por Clínica Santa María con fecha 21 de septiembre del 2017.

- Mediante escrito de folio 40:

9.- Detalles indicaciones para el paciente casa, firmada por el Dr. Juan Manuel Salas Fuentealzas, de fecha 11 de abril de 2017.

10.- Estado de cuenta oficial emitido por centro clínico recoleta de fecha 15 de abril de 2017.

11.- Estado de cuenta oficial emitido por clínica Dávila y servicios médicos S.A., Centro clínico Recoleta de fecha 15 de abril de 2017, paciente , C.N.I. N° por total \$23.587.

12.- Detalle indicaciones para el paciente casa, suscrito por el Dr. Diego Ramiro Álvarez Compagnon, de fecha 15 de abril de 2017, de la paciente C.N.I. N .

13.- Tc Columna Dorsal Completa Adulto, de fecha 15 de abril de 2017, informe realizado por el Dr. Jorge Ortiz Vega.

14.- Tc Columna Lumbar Completa Adulto, de fecha 15 de abril de 2017, informe realizado por el medico radiólogo Dr. Jorge Ortiz Vega.

15.- Bono de atención ambulatoria N°667159778, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 24 de abril de 2017.

16.- Resonancia magnética de columna cervico-dorsal, realizado por el medico Dr. Patricio Paredes Manzo, en Clínica Dávila, de fecha 28 de abril de 2017.

17.- Interconsulta firmada por Dr. Alfredo Elgueta Parodi, Traumatólogo adulto, Clínica Dávila, de fecha 08 de mayo de 2021

18.- Receta firmada Dr. Alfredo Elgueta Parodi, el Traumatólogo adulto, de fecha 08 de mayo de 2021, clínica Dávila.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

19.- Indicaciones clínicas emitida en Integramédica, por Dr. Rubén Gerónimo Requiz Céspedes traumatólogo y ortopedista, de fecha 11 de mayo de 2017.

20.- Receta médica emitida en Integramédica, por el Dr. Rubén Gerónimo Requiz Céspedes, traumatólogo y ortopedista, de fecha 11 de mayo de 2017.

21.- Receta médica diagnóstico Cervicalgia emitida en Integramédica, por el médico Dr. Rubén Gerónimo Requiz Céspedes traumatólogo y ortopedista, de fecha 11 de mayo de 2017.

22.- Receta médica emitida en Integramédica, por el médico traumatólogo y ortopedista Dr. Rubén Gerónimo Requiz Céspedes, de fecha 11 de mayo de 2021.

23.- Bono de atención ambulatorio N°668198685, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 11 de mayo de 2017.

24.- Boleta de honorarios electrónica N°56, emitida por el Psicólogo Ismael Andrés Ossa Blanca, de fecha 13 de mayo de 2017, por la suma de \$30.000.

25.- Boleta de honorarios electrónica N°57, emitida por el Psicólogo Ismael Andrés Ossa Blanca, de fecha 20 de mayo de 2017, por la suma de \$30.000.

26.- Bono de atención de salud N°345526418, emitido por el Fondo Nacional de Salud, fecha de emisión 23 de mayo de 2017.

27.- Antecedentes para confección Programa atención de salud N°29405356, emitido por FONASA.

28.- Programa de atención de salud, N°29405356, emitido por FONASA, de fecha 23 de mayo de 2017.

29.- Certificado Psicológico de salud mental, emitido por el Psicólogo clínico Ismael Andrés Ossa Blanca, con fecha 01 de junio de 2017.

30.- Bono de atención ambulatoria N°669437956, emitido por el Fondo Nacional de Salud de fecha 01 de junio de 2017.

31.- Certificado médico emitido por el Psiquiatra Olga J. Fadol Riso, de fecha 05 de junio de 2017.

32.- Orden médica diagnostico contusión de la cadera y contusión de la rodilla, emitida traumatólogo y ortopedista Dr. Rubén Gerónimo Requiz Céspedes, con fecha 01 de junio de 2017.

33.- Receta médica de ANPOSEL, emitida por Dr. Rubén Gerónimo Requiz Céspedes, de Integramédica, con fecha 14 de junio de 2017.

34.- Resonancia magnética de cadera Derecha, de fecha 09 de junio de 2017, de Clínica Santa María.

35.- Resonancia magnética de rodilla derecha, de fecha 09 de junio de 2017, Clínica Santa María.

36.- Informe de presupuesto, emitido por Clínica Santa María, de fecha 09 de junio de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

37.- Pagaré



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

N°920383, emitido por Clínica Santa María, suscrito por , de fecha 09 de junio de 2017 por \$287.140.-

38.- Bono de atención de salud N°346204917, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 13 de junio de 2017.

39.- Bono de atención de salud N°346204895, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 13 de junio de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

40.- Bono de atención ambulatoria N°670245259, emitido por el Fondo Nacional de Salud, fecha de emisión 14 de junio de 2017.

41.- Receta para Psicotrópicos y Benzodiazepinas N°871678 de la liga chilena de la Epilepsia, emitida por la Psiquiatra Dr. Olga Fadol, timbrada con fecha 14 de junio de 2017.

42.- Orden N°15139733 diagnóstico médico Menisco Discoide (Congenito) dolor de articulación, emitida por el médico traumatólogo y ortopedista Dr. Rubén Gerónimo Requiza Céspedes, de Integramédica, con fecha 14 de junio de 2017.

43.- Orden N°15139808 diagnóstico médico Menisco Discoide (Congenito) dolor de articulación, emitida por el médico traumatólogo y ortopedista Dr. Rubén Gerónimo Requiza Céspedes, de Integramédica, con fecha 14 de junio de 2017.

44.- Calendario de citas paciente Kinesiología, número de reserva 193952, emitido por Clínica Santa María, de fecha 19 de junio de 2017.

45.- Programa de atención de salud N°62593220 emitido por FONASA, con fecha de emisión de 21 de junio de 2017.

46.- Recibo de caja de fecha 29 de junio de 2017, emitido por Clínica Santa María.

47.- Informe de presupuesto, de fecha 29 de junio de 2017, por Clínica Santa María.

- Mediante escrito de folio 41:

48.- Presupuesto N°5011445, emitido por Clínica MEDS de fecha 14 de julio de 2017.

49.- Receta médica N°24542 emitida por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, Clínica Santa María, de fecha 05 de julio de 2017.

50.- Receta médica N°24543 emitida por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, Clínica Santa María, de fecha 05 de julio de 2017.

51.- Recibo N°0478, emitido por Estrella Radiotaxi, hora de contacto 08:05 horas, de fecha 04 de julio de 2017.

52.- Recibo N°0498, emitido por Estrella Radiotaxi, hora de contacto 13:20 horas, de fecha 14 de julio de 2017.

53.- Detalle atención ambulatoria, suscrita por el médico Dr. Pablo Andrés Cuadra Gutiérrez, de fecha 14 de julio de 2017.

54.- Orden clínica N°551360, suscrita por el médico Traumatólogo y ortopedista Dr. Marcos Belemmi, de Clínica Meds medicina deportiva, de fecha 14 de julio de 2017.

55.- Orden clínica suscrita por el médico Traumatólogo y ortopedista Dr. Marcos Belemmi, de Clínica Meds medicina deportiva, de fecha 14 de julio de 2017.

56.- Orden clínica suscrita por el médico Traumatólogo y ortopedista Dr. Marcos Belemmi, de Clínica Meds medicina deportiva, de fecha 14 de julio de 2017.

57.- Boleta no afecta o exenta electrónica N°000297616, emitida por Clínica Meds medicina Ejercicio deporte y Salud S.A. con fecha 14 de julio de 2017.

58.- Orden para cirugía, suscrita por el Dr. Marcos Belemmi Rubio, de fecha 14 de julio de 2017.

59.- Detalle de Atención ambulatoria de fecha 14 de julio de 2017 suscrita por Dr. Pablo Cuadra Gutiérrez.

60.- Bono de atención ambulatoria N°672138549, emitido por Fondo Nacional de Salud, de fecha 18 de julio de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

61.- Orden clínica N°551430 de fecha 14 de julio de 2017 suscrita por médico Traumatólogo y ortopedista Dr. Marcos Belemmi, de Clínica Meds medicina deportiva.

62.- Calendario de citas paciente Kinesiología N° reserva 196425, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por Clínica Santa María.

63.- Programa de atención de salud N°62593346, tipo de programa kinesiología, emitido por FONASA, con fecha de emisión 04 de agosto de 2017.

64.- Certificado de alumno regular, emitido por la Universidad Diego Portales, de fecha 04 de agosto de 2017.

65.- Bono de atención de salud N°348700045, emitido por el fondo nacional de salud de fecha 11 de septiembre de 2017.

66.- Receta N°24545, emitida por el medico Traumatólogo y ortopedista, Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, de Clínica Santa María, con fecha 05 de septiembre de 2017.

67.- Bono de atención de salud N°348890908, emitido por el fondo nacional de salud, de fecha 21 de septiembre de 2017.

68.- Bono de atención de salud N°348890856, emitido por el fondo nacional de salud, de fecha 21 de septiembre de 2017.

69.- Bono de atención de salud N°348890617, emitido por el fondo nacional de salud, de fecha 21 de septiembre de 2017.

70.- Programa de atención de salud N°63035925, tipo de programa kinesiología, emitido por FONASA, con fecha 20 de septiembre de 2017.

71.- Programa de atención de salud N°63035926, fecha de emisión 21 de septiembre de 2017.

72.- Receta N°25836, emitida por el médico traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, con fecha 04 de octubre de 2017, de Clínica Santa María.

73.- Bono de atención de salud N°350319750, emitido por el fondo nacional de salud, de fecha 14 de noviembre de 2017.

74.- Boleta electrónica exenta N°3921568, emitida por servicios médicos Santa María Ltda., con fecha 15 de noviembre de 2017, por la suma de \$136.700.

75.- Test de lidocaína de cadera derecha bajo RX., de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito Dr. José Cabrera Toro, de Clínica Santa María.

76.- Carta de fecha 27 de noviembre de 2017 emitida por Dicom.

77.- Informe emitido por Psicólogo Clínico Ismael Ossa Blanca, de fecha 30 de noviembre de 2017.

78.- Receta médica N°26787 de Clínica Santa María, suscrita por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, de fecha 26 de diciembre de 2017.

79.- Receta N°26788 de Clínica Santa María, suscrita por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, de fecha 26 de diciembre de 2017.

80.- Receta médica N°26789 de la Clínica Santa María, suscrita por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, de fecha 26 de diciembre de 2017.

81.- Receta médica N°26790 de la Clínica Santa María, suscrita por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, de fecha 26 de diciembre de 2017.

82.- Certificado N° 26791 de la Clínica Santa María, suscrita por el traumatólogo y ortopedista Dr. Roberto Javier Valiente Valenzuela, de fecha 26 de diciembre de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

83.- Bono de atención ambulatoria N°683581970, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 08 de febrero de 2018.

84.- Carta, emitida por Clínica Santa María, de fecha 23 de marzo de 2018.

85.- Bono de atención ambulatoria N°704592201, emitido por el Fondo Nacional de Salud, de fecha 11 de febrero de 2019.

86.- Departamento de clínica lesiones, emitido por el Servicio médico legal, de fecha 17 de abril de 2019.

87.- Certificado de atención N°496030, emitido por el Servicio Médico Legal, con fecha 17 de abril de 2019.

88.- Certificado de atención N°498940, emitido por el Servicio Médico Legal, con fecha 07 de mayo de 2019.

89.- Boleta de honorarios N°05988, de fecha 05 de junio de 2019, emitida por Olga Fadol Risso, médico Psiquiatra.

90.- Recibo N°39619, emitido por Estrella Radiotaxi, hora de contacto 16:40 horas, de fecha 05 de junio de 2017, por la suma de \$30.600.

91.- Recibo N°0453, emitido por Estrella Radiotaxi, hora de contacto 10:00 horas, de fecha 13 de mayo de: 2017, por la suma de \$30.600.

- Mediante escrito de folio 42:

92.- Dirección Superior de Universidad Diego Portales.

93.- Antecedentes para confección programa atención de salud, Folio N°063035925, emitido por FONASA.

94.- Antecedentes para confección programa atención de salud Folio N°063035926, emitido por FONASA.

95.- Antecedentes para confección programa atención de salud folio N°062505556, emitido por FONASA.

96.- Antecedentes para confección programa atención de salud folio N°062593220, emitido por FONASA.

97.- Antecedentes para confección programa atención de salud folio N°062505412, emitido por FONASA.

98.- Antecedentes para confección programa atención de salud folio N°062505413, emitido por FONASA.

99.- Antecedentes para confección programa atención de salud folio N°062593346, emitido por FONASA.

100.- Comprobante RNM PELVIS RNM RODILLA de fecha 09 de junio de 2017 timbrado por servicios Médicos de Santa María Ltda. Por \$287.140.

101.-Comprobante RNM PELVIS de fecha 29 de junio de 2017 por \$157.770.

102.- Comprobante RNM PELVIS TAC PELVIS de fecha 21 de septiembre de 2017 a servicios Médicos de Santa María Ltda. por \$385.640.

103.- Comprobante Apoyo Fluor, insumos especiales, procedimiento médico infiltración articular de fecha 15 de noviembre de 2017 a servicios Médicos de Santa María Ltda. por \$146.270.-

104.- Receta N°871679 de la liga chilena de la Epilepsia, emitida por la Psiquiatra Dr. Olga Fadol de fecha 05 de junio de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

105.- Procedimiento de Operación estándar rescate de personas encerradas en ascensores, departamento de planificación de operaciones de rescate de Cuerpo de Bomberos de Santiago, revisión 04 de agosto de 2010.

106.- Copia de carpeta investigativa seguida por la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago, bajo el RUC 1810033739-4.

107.- Solicitud de interconsulta o derivación.

108.- Certificado médico emitido por Claudio Mella Schmidt, con fecha 2 de septiembre del 2017.

109.- Interconsulta con fecha de 17 de abril del año 2017, suscrita por Juan Salas Fuentelzas.

110.- Detalle indicaciones para el paciente en casa suscrita por Dr. Juan Salas Fuentelzas.

111.- Resonancia magnética de cadera derecha de fecha 24 de junio del año 2017, suscrita por Raúl Rojas Cornejo

112.- Certificado suscrito por Dr. Juan Manuel Salas Fuentelzas., de fecha 17 de abril del año 2017.

-Mediante escrito de folio 76

113.- Oficio solicitado Clínica Santa María que contiene impresión historia clínica de doña

-Mediante escrito de folio 77

114.- Respuesta oficio solicitado al Tercer Juzgado de Policía Local que contiene expediente causa Rol M-12833-2019 Tercer Juzgado de Policía Local Santiago y expediente causa Rol M-911-2020 Tercer Juzgado de Policía Local Santiago.

-Mediante escrito de folio 81:

115.- Respuesta oficio ORD. N° 249 que contiene expediente causa Rol M-13290/2021 del Cuarto Juzgado de Policía Local Santiago.

-Mediante escrito de folio 85:

116.- Oficio respuesta de Help de fecha 17 de marzo del 2022 que contiene contrato entre la empresa Help y la Universidad Diego Portales de fecha 31 de enero del 2013.

-Mediante escrito de folio 88:

117.- Oficio ord. N°02405 de fecha 22 de marzo de 2022 del Servicio médico legal que contiene complemento e informe médico legal n°1280-2019.

-Mediante escrito de folio 97:

118.- Oficio de fecha 1 abril 2022 de Transve que contiene Contrato de mantención y conservación, contrato número 2008.07.585 de fecha 1 de julio del 2008 celebrado entre Sociedad Transve S.A y Universidad Diego Portales e informe de fecha 13 de abril del 2017 elaborado por Transve S.A.

Mediante escrito de folio 99:

119.- Respuesta oficio N°415 de fecha 9 de marzo del 2022 del Quinto Juzgado Policía Local de Santiago.

Décimo quinto: Asimismo solicitó audiencia de exhibición de documentos, la cual se llevó a efectos a folio 96, mediante la cual la parte demandada viene a exhibir el documento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

acompañado a folio 95 consistente en certificado de recepción definitiva de edificio n°228 de fecha 24 septiembre del 2007 emitido por la Ilustre municipalidad de Santiago.

Décimo sexto: Que además el actor rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha don Ismael Andrés Ossa Blanca, cuya declaración que consta a folio 50. Así, dijo que comenzó la relación con a partir desde junio de 2017, la fecha puede cambiar un poco puede ser mayo o junio, no tiene tan clara la fecha, llega a consulta porque está muy sobrepasada emocionalmente, debido a los eventos que se están tratando acá en juicio, la caída del ascensor y la sintomatología que presenta al llegar a la consulta es una ansiedad generalizada, con una respiración propia a como cuando uno tiene miedo, como jadeo, como cuando uno tiene una opresión en el pecho, esa forma de expresarse, dificultad para expresarse también, trastornos de sueño y desesperanza hacia el futuro. Eso es lo que le presenta al llegar a la consulta y a medida que ella le va relatando el accidente, digámoslo así, se observa los síntomas propios de un trauma, pues cuando ella se refiere a los eventos más sensibles de la experiencia del accidente, ella tiene una relación de pánico, se entre corta su relato y llora. Debido a todo este cuadro, su primera impresión es que ella tiene un trastorno de estrés post traumático, pero en la medida que transcurren las sesiones, más menos en la tercera, empieza a notar, nota que el diagnóstico más preciso es una depresión reactiva a un evento traumático, esto debido a que observa mucha tristeza en ella que se origina por la desesperanza y la sensación de desprotección respecto al futuro, ya que por un lado ella está viviendo en el presente las consecuencias físicas de este accidente que limitan su movilidad de forma sustancial, por lo que observa por lo menos y por la actitud que describe respecto a la directiva de la universidad, ya que nota que ésta no tiene la disposición de reparar esos daños y ella no tiene una situación económica holgada. A contar de ese momento el trabajo terapéutico consiste en reencontrar a con sus capacidades para sí dar mejores respuestas a lo que está viviendo y sentir así que recupera el control de su vida. Este proceso se presentó bastantes dificultades debido a lo que se pretende con un trabajo como este es sacar a la persona de la situación traumatizante, para que así en un entorno seguro, pueda encontrarse con sus capacidades y dar respuesta a su situación actual, pero debido a que las consecuencia físicas fueron tornándose paulatinamente más graves al transcurrir del tiempo y junto con eso queda más en evidencia que no puede lidiar con esos costos en forma particular, hace muy difícil el objetivo terapéutico, ya que estos factores impiden poder aislar a la pacientes de estos eventos traumáticos, ya que ella los vive y los revive cada día, producto de ambos factores, ya que ella ve en su deterioro físico para mejorarse en forma particular. Por lo tanto, la terapia se ha centrado en potenciar las capacidades de con la gran dificultad de que ella se mantiene con el trauma vivo, debido a las consecuencias físicas y a la sensación de no poder costear una reparación médica. Por lo tanto, con el trabajo terapéutico ha podido hacer una vida funcional en lo estrictamente necesario y con eso se refiero a rentar, tener algún ingreso o algún trabajo que le genere ingresos, haciéndose cargo del cuidado de sus hijos, pero con un tono emocional triste por esta desesperanza y sensación digámoslo así de desamparo, por lo tanto, esto hace que su ánimo general sea oscilante, está constantemente en la ambivalencia entre hacer su vida lo mejor posible y experimentar en carne propia el constante deterioro de su estado físico, junto con no ver una solución plausible, debido al alto costo para ella. Por lo tanto, los daños emocionales que se observan durante todo este período hasta la actualidad son: el ánimo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

inestable debido a la constante sensación de desprotección y desesperanza hacia el futuro, también una profunda tristeza que le impide conectar con lo que era hasta antes del accidente, le gustaba o sus intereses personales.

También otra de las consecuencias que se observa producto del accidente es una pérdida de la alegría de vivir, lo cual hace que prácticamente ella esté ahora sobreviviendo en vez de viviendo, lo que también repercute en su entorno familiar, principalmente por sus hijos, con sus padres o su pareja. Es pertinente decir que tiene de forma estructural un carácter que le permite dar soluciones eficientes cuando hay una alta exigencia, eso lo ha notado en algunos episodios de bullying en los cuáles ha tenido que defender a sus hijos en el colegio en el cual también está implicado el padre de este muchacho, el que hacía bullying. Ahí se aprecia que frente a este evento puede mantener el esfuerzo de forma sostenida y sin interrupciones, hasta lograr el objetivo, ya que esto era algo externo a ella, era por sus hijos. Por lo tanto, digámoslo así esto corrobora que el ánimo oscilante es algo puntual consecuencia de un evento y no algo estructural. Para terminar, puede concluir que mientras se mantenga en esta situación en la cual sus daños físicos van progresivamente aumentando y junto con eso ella percibe que no tiene los recursos para tratarse médicamente estos daños, va a ser muy difícil lograr una alta terapéutica de que ella está constantemente viviendo en carne propia las consecuencias del trauma para lo cual la solución es muy difusa. Por lo tanto, el trabajo terapéutico la ha ayudado a dar respuestas funcionales para la exigencia del día a día, pero no es suficiente para superar este proceso de forma eficiente, mientras se mantengan estas condiciones. Si se refiere al monto, no puede saber los daños físicos que ella tiene, por lo tanto, en cuanto a costo monetario sólo puedo referirme a sus servicios profesionales.

Repreguntado sobre cuál es el tiempo de tratamiento, la periodicidad, la necesidad o no de fármacos, que doña , requiere de conformidad a lo por él hasta la fecha constatado en su calidad de psicólogo tratante, en su caso tiempo proyectado de recuperación, respondió que a la atiende desde el año 2017 aproximadamente desde junio hasta la actualidad y la periodicidad fue de una vez por semana en un comienzo, pero luego hubieron períodos de una vez por dos semanas e incluso algunos períodos de pausa en las medidas de las posibilidades económicas de . Respecto a los fármacos, ha derivado a al siquiátra, pero debido a las dificultades económicas de eso no ha sido como se lo recomendó, esto lo sabe por lo que ella le ha dicho y lo que sabe respecto de la sintomatología. Si complementara con la terapia psicológica, un tratamiento siquiátrico y junto con ello no estuviera esta presión respecto a su constante deterioro físico sin tener una solución plausible para ellos, esto se podría dar un alta en aproximadamente seis a ocho meses, pero como está las circunstancias actuales, en lo cual sigue estando situación por el daño físico y junto con eso las dificultades para costear un tratamiento siquiátrico, el trabajo terapéutico se proyecta como un elemento paliativo para sobrellevar el día a día, más que para un alta definitivo. Respecto a cuál es la diferencia entre trastorno de estrés pos-traumático y depresión reactiva a un evento traumático, respondió que el trastorno de estrés pos-traumático se suele observar principalmente ansiedad, falta de concentración e incluso irritabilidad, producto de percibir una pérdida de control o de seguridad, en cambio en la depresión reactiva aparece la tristeza que ya es una, “interpretación emocional” de los eventos que están ocurriendo y que genera desesperanza hacia el futuro, por lo tanto hay una merma en la energía con la cual desarrolla su día a día y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

persona tiende a aislarse, a salir menos con otras personas de forma recurrente y a dejar paulatinamente de lado sus propios intereses.

Sobre cuáles serían las consecuencias físicas que doña ha sufrido o sufre como consecuencia del accidente del que hace referencia, que haya podido evidenciar o constatar y si sabe cuáles son las necesidades médicas o clínicas que la misma requiere y que no ha sido posible costear hasta la fecha, respondió que no puede constatar a nivel técnico las lesiones que tiene, pero sí puede referirse a lo que observó en ella, en su calidad de testigo, pero sí puede hacer una correspondencia en lo que ella le relata respecto a las lesiones y la sintomatología emocional al respecto. En ese sentido puede testificar que cuando llega a consulta tenía una movilidad lenta y reducida, por ejemplo, daba pasos de manera pausada, al momento de sentarse en el sillón de la consulta, se observa esa respiración de descanso, propia de quién se alivia de un esfuerzo, etc. Junto con ello con el transcurso de las sesiones y el tiempo, vio como esta sintomatología física se comenzó a incrementar al punto de que ya llegaba con muletas y con una postura física que da cuenta de alguien que está en estado físico profundamente desgastado, al punto en que desde un tiempo hasta ahora no puede asistir más a terapia en forma física, aproximadamente dos años. Por lo tanto, puede establecer una correspondencia entre lo que ella relata a sus dolencias físicas que ella dice tener y que él observa como acabo de referir y la conmoción emocional que se espera de eventos de esa índole. En cuanto si lo por él hoy declarado ha sido consignado en algún documento escrito que haya elaborado para su paciente. En caso de serle exhibido puede reconocerlo, respondió que sí, ha realizado dos documentos que se refiere a lo medular de lo que he descrito, es un certificado y un informe. El primer certificado recuerda que fue en las primeras sesiones y el segundo no tiene tan claro las fechas, pero lo podría reconocer. La parte demandante solicita la exhibición del documento nro. 21 acompañado en estos autos a folio 40, fojas 34 y del documento nro. 31 acompañado a folio 41 fojas 35 a fin de que señale si dichos documentos fueron por él emitidos y los reconozca como aquellos a los cuáles ha hecho referencia en su respuesta anterior, respondió que sí. Los reconoce, él los emitió.

Que además el actor rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha doña Camila Belén Román Butrón, cuya continuación de su declaración que consta a folio 54. Así dijo que en el año 2017 trabajaba presencialmente en la Universidad Diego Portales, como asistente de investigación y ayudante de dos cursos, el día 11 de abril del mismo año, después de realizar una ayudantía, se dirigió al casino que queda en el quinto piso de una facultad aledaña a la que ella trabajaba, cree que es la facultad es la de odontología, la que ella trabajaba era de comunicaciones, almorzó y alrededor de las 14.00 horas, se dirigió a tomar al ascensor y volver a su puesto de trabajo, ingresó al ascensor, estaba sola, marcó para bajar al piso uno, las puertas se cerraron y pasó un tiempo inusualmente largo, en que el ascensor no se movió y se volvieron a abrir las puertas estando todavía en el quinto piso, se asomó hacia afuera para ver si alguien había llamado el ascensor, pero no había nadie, por lo que volvió a ingresar, volvió a marcar el piso uno, las puertas se volvieron a cerrar y volvió a pasar un tiempo inusualmente largo en el cual el ascensor no se movió, en la que sus puertas nuevamente se abrieron y ahora sí vio a una joven esperando afuera, no la conocía, pero ahora sabe que es , ella ingresó al ascensor, volvió a marcar el piso uno, las puertas se cerraron y el ascensor empezó a bajar, llegó hasta el cuarto piso donde se detuvo bruscamente, sabe que es el cuarto piso porque la pantallita



Foja: 1

que marca los piso marcaba el punto cuatro y en ese momento las líneas que indican los números en esa pantalla se desdibujaron dejando sólo dos líneas horizontales en el centro y se escuchó una voz proveniente del ascensor, que dijo ascensor fuera de servicio y en ese momento el ascensor empezó a caer, en la medida que bajaba aumentaba su aceleración, alcanzando una velocidad, en la que pensó que se iba a morir cuando tocara fondo. Finalmente cuando el ascensor se detuvo, el impacto que se sintió por frenar bruscamente por la velocidad que llevaba, la hizo saltar, se impulsó hacia arriba, estiró su mano para tomar a y ella estiró las suyas para tomarla a ella; ya con el ascensor sin movimiento, estando estático y después de recuperarse del momento del impacto, como las puertas no se abrían y la pantalla de los números seguían sin indicar nada, empezaron a presionar el botón del citófono para avisar que el ascensor se había caído y que estaban encerradas, sin embargo al presionar este botón no ocurría absolutamente nada, empezaron a presionar entonces, el botón de la alarma, este sonaba, tenía un sonido único como corto, por lo tanto tenían que presionarlo varias veces. Trataban de comunicarse con sus celulares con personas al exterior, pero no tenían señal, en un momento logró comunicarse con un compañero y le pidió que fuera a buscar al guardia para que nos sacara, ella envió un wasap a su jefa, profesora de la facultad de comunicaciones, diciendo que el ascensor se había caído y que estaban atrapadas y que las ayudara, al tiempo, fueron varios minutos pero no podría decir cuántos, pueden haber sido diez minutos, se volvió a comunicar con su compañero y este le dijo, que estaba con el guardia y las estaban buscando, porque no sabían en que piso se encontraban, por lo que tenían que ir abriendo el ascensor piso por piso, entremedio ella no identificaba si iban subiendo o si iban bajando, pero volvió a sentir terror, ya que el hecho de que se estuviera moviendo abría a la posibilidad de que el ascensor se volviera a caer, en algún momento tuvo señal y su jefa le respondió el wasapp, diciendo que los guardias ya estaban en conocimiento y que ella tenía que ir a una reunión por lo que no podía ayudar. Con además de seguir presionando la alarma, en algún momento empezaron a golpear la puerta como para hacer ruido para ayudar a que las pudiéramos encontrar y a veces se iban a sentar. Finalmente las puertas se abrieron, se pararon y empezaron a salir por su cuenta, afuera se encontraba el compañero de , dos guardias y otras dos personas que creo que era un alumno de esa facultad y una profesora, en ese momento descubrieron que se encontraban en el sexto piso, único piso de la facultad. Esa profesora que estaba ahí les preguntó si estaban bien, uno de los guardias les dijo que volvieran a sus actividades y que dejarían sin funcionamiento el ascensor, les pidió el nombre y el Rut por cualquier cosa. Comenzaron a bajar la escalera y allí sintió la primera dolencia que fue sus tobillos, lo comentó con y ella le comentó que también le dolían sus tobillos, sin embargo ambas también comentaron que habían sido se dio cuenta muy afortunadas de estar vivas y compartieron que pensaban que ambas se iban a morir. Cuando llegaron abajo le dijo que iba a poner un reclamo, porque no estaban siguiendo el protocolo y además de que el ascensor se había caído, la forma de comunicación desde dentro del ascensor no estaba funcionando, le dijo que volvería a su puesto de trabajo, intercambiaron números de teléfonos por cualquier cosa. Volvió a su puesto de trabajo en el área de comunicaciones, se dio cuenta que estaba hiperventilando y le temblaban las manos, se hizo un agua de yerbas tratando de calmarse y volvió a concentrarse en su trabajo, pero no fue capaz y alrededor de 40 minutos después la llama y le dice que había conseguido de que las revisara una paramédico, así que si quería podía volver a la facultad de odontología; fue hasta



Foja: 1

allá, ahí habían varias personas que entiendo eran funcionarias de la universidad, pero que no conocía, se acuerda que le ofrecieron un huevito de chocolate. Cuando la paramédico llegó, las revisó distintos movimientos de articulaciones y dijo que correspondía que las llevaran a urgencias y les tomaran radiografías de cuerpo completo, dado el efecto látigo que se producía con este tipo de impactos. Las otras personas que se encontraban ahí empezaron a discutir respecto a cómo se procedería administrativamente con este proceso de enviarlas a urgencia, en el caso de la , como ella era alumna, la iba a cubrir algún seguro de estudiante en la universidad, en su caso le preguntaron si estaba trabajando con boleta o contrato, dijo que con boleta, entonces le dijeron que ahí la universidad no se hacía responsable. Uno de ellos que cree que era el previsionista de riesgos, le dijo que era una lata la situación de las personas con boletas, pero que la situación era así, y le recomendó que en el futuro se impusiera en la Achs, en ese momento una mujer desconoce su rol en la universidad, dijo que igual por solidaridad, pensaba que la universidad debiese hacerse cargo, dado que el accidente habría ocurrido en las instalaciones de la universidad, entonces decidieron llamar a la Coordinadora de la facultad de comunicaciones para que ella decidiera que pasaría con ella. Mientras ella llegaba se discutió respecto a cómo se trasladarían a la urgencia. La primera opción que se dio es que se fueran en metro, ante lo cual la paramédico intervino diciendo que aquí no se habían cumplido ninguno de los protocolos establecidos para este tipo de eventos, que a ellas las debieran haber sacado en camilla e inmovilizadas, por lo que lo mínimo que podría o que debería hacer la universidad era enviarlas en taxi, así que decidieron que se irían en taxi.

Cuando llegó la coordinadora de comunicaciones ella dijo que aquí la universidad no tenía nada que hacer con ella, porque trabajaba en el proyecto de una profesora, que no era nada de la universidad, no era profesora, no era ayudante, momento en el que la interrumpí aclarando que sí era ayudante de dos cursos, ella le dijo que no estaba realizando la ayudantía en ese momento, le respondió que no, que lo había realizado en el módulo anterior y luego había ido a comer y saliendo del casino había ocurrido. Ella le explicó que dado que ella ya había pasado a comer, no se contaba como accidente se trayecto que era si lo que ellos cubrían. Entonces le pidió si le podían dar al menos la orden que les iba a dar la paramédico, para poder ir a hacerse los exámenes por su cuenta, pero le dijeron que la universidad no podía hacer nada y la coordinadora le dijo que se fueran a su oficina, para ver que se podía hacer por otro lado.

Cuando iban caminando ella le tomó del hombro para acercarme y le dijo “aquí íbamos a habar a calzón quitado, aquí la universidad no tiene nada que ver, aquí quién tiene la responsabilidad es en Fondecyt y de la Tere”, refiriéndose a su jefa que era Teresa Correa. En ese momento le dijo que no se sentía bien y que no quería seguir hablando de eso y ella le preguntó porque no se sentía bien, en ese momento se puso a llorar y le dijo que acababa de tener una experiencia altamente traumática en que pensó que se iba a morir, por lo que no quería hablar de dinero, en ese momento llegaron a su oficina le ofreció un vaso con agua con azúcar y cuando ya estaba más calmada le volvió a manifestar lo que a ella le interesaba era conseguirle la orden para hacerse los exámenes, ella le dijo que la esperara que iba a hacer unas llamadas y luego de eso, le dijo que habían decidido que la universidad sí le podía cubrir la urgencia, pero que tenía que irse corriendo porque ya estaban esperando el taxi para irse, la llevó hasta el ascensor de la facultad de comunicaciones, le dijo es en el gimnasio este es mi número, lo dijo en voz alta y ni siquiera hizo el esfuerzo de recordarlo en ese momento y cuando



Foja: 1

llegó al primer piso, empezó a correr sin saber hacia dónde estaba el gimnasio empieza a preguntarle a otros alumnos, ya en ese momento le empezó a doler el cuello y se sentía muy abrumada con la situación. Cuando logró llegar al gimnasio a la oficina en donde se encontraba con la paramédico, se dio cuenta que no estaban esperando a ningún taxi, de hecho estuvieron varios minutos allí, por lo menos 20 en los cuáles la paramédico les explicó un poco los papeles que tenían que llevar de la universidad, para que la universidad corriera con ese costo, a su vez les contó que no era primera vez que los ascensores fallaban en la universidad y que hace algunos días unas niñas se habían quedado encerradas en el ascensor, también les contó que funcionario de la universidad también había fallecido por el mal funcionamiento de los ascensores.

Cuando ya estaba todo listo para que se fueran a la urgencia ella no tenía claridad como tenía que gestionar el taxi por parte de la universidad y como eso se estaba demorando ofreció pedir un Uber, así que lo pagó de su bolsillo y nunca se le devolvió ese costo. Se fueron solas a la urgencia en la Clínica Dávila, en el Uber, allí esperaron a que las atendieran y les realizaron las radiografías; su diagnóstico de salida era que estaba poli contusa y con esquinco cervical y le comentó que su diagnóstico era bastante similar, le fue a buscar su hermano y le comentó que la iba a buscar su papá, la dejaron con cuello ortopédico y entiende que a también y no recuerda si por una o dos semanas. Le dieron licencia por dos o tres días y anti inflamatorios y analgésicos.

Desde este evento paulatinamente fueron apareciendo distintas secuelas para ella, físicas y psicológicas, se mantuvieron en contacto con , preguntándose cómo iban evolucionando y se daban cuenta que coincidían en la mayoría de síntomas, respecto a la parte física, luego de la recuperación del esquinco cervical, lo primero que empezó a sentir de manera intensa fue un dolor lumbar, por lo que empezó a acudir a diversos traumatólogos y realizarse diversos exámenes. Posteriormente el dolor se trasladó a las caderas, en particular a su cadera derecha, lo que dio paso a que le realizaron una resonancia magnética, lo que detectara una fisura de ambos labrum de cadera, siendo más grande la fisura de la cadera derecha; al conversar con ella también le contó que tenía los mismos dolores, pero incluso con mayor intensidad, que también le habían encontrado ruptura de los labrum y otras problemas adicionales que no recuerda bien medicamente cuáles eran y que iba a tener que operarse.

Su traumatólogo le dijo que era posible abordarlo sólo con Kinesioterapia, sí que hicieron la prueba, por lo cual estuvo yendo a sesiones de Kinesiología por varios meses, sin embargo el dolor persistía por lo que se le dio la indicación de operación. Comenzó a hacer las sesiones de kinesioterapia preparatorias para la operación, pero finalmente por la envergadura del costo económico que iba a significar la operación y por las posibles secuelas que se podían derivar de ésta optó por no operarse y seguir intentando con más kinesioterapia, natación y otros entrenamientos que le recomendó su kinesióloga para fortalecer la musculatura de pierna y abdominal y de esa forma la lesión en la cadera le impacta menos en el día a día. En ese entonces caminar ya era doloroso y no podía hacer ningún tipo de actividad física, cuando dice en ese entonces fueron más menos seis meses en los que estuvo con kinesioterapia y tratamientos médicos formales, con eso ya “se sentido” vio alguna mejoría que le permitía caminar un poco más y posteriormente siguió con natación y tratamientos en casa y después de por lo menos un año recién empezó a notar que ya podía desenvolverse en su día a día sin mayores limitaciones



Foja: 1

por su cadera y eso fue lo que le ocurrió a ella, pero cuando conversaba con , ella le comentó que en su caso dado las magnitudes de sus lesiones, ella sí o sí tenía que operarse y como no tenía la posibilidad económica de hacerlo se mantuvo con los dolores y dificultades en su vida diaria fueron más bien aumentando.

Ahora se va a referir a las consecuencias psicológicas, en su caso lo primero que notó fue el día que tuvo que volver presencialmente a la Diego Portales, se dio cuenta que el estar en el edificio, le generaba mucha ansiedad y le empezaba a doler la guata, esta ansiedad aumentaba cuando se tenía que relacionar con cualquiera de las personas que estuvieron ese día en el evento o después del evento, ahí empezó a tener también, recuerdos intrusivos respecto a la caída en el ascensor y respecto a las conversaciones posteriores con los funcionarios, como es psicóloga entendió que estaba pasando por un proceso de estrés agudo, le parecía natural luego de lo ocurrido, por lo que pidió a su jefatura si podía trabajar un tiempo desde el Inta dado que su trabajo era en colaboración entre el INTA y la Diego Portales. Estando trabajando en el INTA la ansiedad disminuyó, pero comenzaron las pesadillas, su dificultad para dormir y para comer, por lo que se sentía muy cansada, estuvo así alrededor de dos semanas, hasta que le comunicaron que necesitaba que volviera a estar en la Diego Portales y allí comenzó a sentir mucha angustia, se enfermó del estómago y le daban crisis de llanto, ya que le producía mucha ansiedad tener que volver a ese edificio, sin embargo no quería dejar su trabajo porque le gustaba mucho y tenía muchas proyecciones en relación con éste, fue a un médico familiar, pensando en que le podía dar algún tipo de ansiolítico para sobrellevar la situación, este le dio un ansiolítico, pero también le dio una licencia por una semana y a partir de eso también fue a consultar a siquiátra y a psicólogo. Para resumir le diagnosticaron trastorno por estrés post-traumático, estuvo con tratamiento antidepresivo y psiquiátrico por seis meses, al conversar con _ respecto a la sintomatología psicológica que ella sentía también coincidían en varios de los síntomas y miedos que tenían.

Repreguntada con qué regularidad ocupaba el ascensor donde ocurrió el evento por ella descrito y aclare dada su versión si éste estaba destinado al uso de salas de clases, a las dependencias del casino o a ambas, respondió que lo ocupaba diariamente, lo ocupaban para ambas, tanto por personas del personal del casino trasladando insumos, trasladaban carros con bebidas, se imagina con otro tipo de alimentos, no sabía qué tipo de insumos, pero veía a la gente trasladando carros.

Sobre si dicho edificio contaba con un segundo ascensor, respondió que está casi segura que sí, pero no en un cien por ciento, le parece que habían dos ascensores uno al lado del otro. Respecto a cuál fue la explicación a lo ocurrido que les dio la universidad Diego Portales, a través de su representante y cuál fue la explicación que le dio a los hechos, el prevencionista de riesgos, con el cual ella se entrevistó, respondió que no recuerda que les hayan dado ninguna explicación en ese momento y posteriormente en conversaciones que tuvieron los representantes de la universidad con abogados que habían contactados con , para tener conversaciones con la universidad, más que explicaciones, lo que se les decía todo el tiempo, era que el accidente no había ocurrido o que no era de la envergadura que señalaban o de las secuelas que ellas señalaban.

Prueba rendida por la demandada:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Décimo séptimo: Que a su turno la parte demandada acompañó los siguientes documentos:

1.- Mediante escrito de folio 55 acompaña documentos que se encuentran en la custodia n°327-2022.

2.- Mediante escrito de folio 56 acompaña dispositivo electrónico que se encuentra en la custodia n°328-2022, llevándose a cabo la audiencia de percepción documental a folio 96.

- Mediante escrito de folio 63:

3.- Malla curricular- Tecnología médica

4.- Registro académico acumulado emitido por la Universidad Diego Portales con fecha 4 de agosto del 2020.

5.- Contrato de mantención y conservación n°208.07.585 celebrado entre Sociedad Transve S.A y Universidad Diego Portales con fecha 1 de julio del 2008.

6.- Contrato servicio de mantención menor celebrado entre Universidad Diego Portales y Sociedad Transve S.A con fecha 13 de junio del 2019.

7.- Nómina inscritos al 5 de abril de 2017, registro nacional de instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

8.- Certificado emitido por Sistema Nacional de Acreditación INN- Chile con fecha 20 de noviembre del 2018.

9.- Certificado Normativa de aplicación ISO 45001:2018, N° registro certificado 01 113 1929939, de fecha 3 de febrero del 2020.

10.- Certificado de inscripción vigente n°16 del registro nacional de instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas. D. S. 22 – 20.04.2009, emitido por Secretaria Regional Ministerial Región Metropolitana de fecha 5 de enero del 2022.

11.- Comprobante único de atención n°013753 de fecha 11 de abril del 2022 emitido por Transve.

12.- Informe de seguridad, dirección adquisiciones y servicios Universidad Diego Portales de fecha 12 de abril del 2017.

13.- Informe de fecha 13 de abril del 2017 enviado por Transve a Universidad Diego Portales.

14.- Ascensores certificado de examen “CE” de tipo emitido por ECA.

15.- Informe asunto mantenciones y observaciones de fecha 27 de julio del 2017 enviado por Transve a Universidad Diego Portales.

16.- Informe asunto estado equipos y pendientes de fecha 27 de julio del 2017 enviado por Transve a Universidad Diego Portales

17.- Protocolo ante incidentes en ascensores elaborado por Universidad Diego Portales.

18.- Protocolo en caso de accidentes o emergencias médicas de estudiantes elaborado por Universidad Diego Portales

19.- Contrato de servicios de área protegida celebrado entre Help S.A. y Universidad Diego Portales con fecha 25 de octubre del 2009.

20.- Anexo de contrato Helps S.A. celebrado entre Help S.A. y Universidad Diego Portales con fecha 31 de enero del 2013.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

22.- Convenio celebrado entre Servicios integrados de Salud Ltda y Universidad Diego Portales con fecha 14 de julio del 2008.

22.- Orden de atención accidentes traumáticos y/o emergencias (2017) de fecha 11 de abril del 2017 emitido por Universidad Diego Portales.

23.- Estado de cuenta oficial, centro clínico recoleta, de fecha 11 de abril del 2017.

24.- Factura no afecta o exenta electrónica N°381273 por la suma de 168.060.-

25.- Solicitud de giro N°0349316 de fecha 13 de junio del 2017 emitido por Universidad Diego Portales.

26.- Estado de cuenta oficial Clínica Dávila y servicios médicos S.A. de fecha 11 de abril del 2017.

27.- Recibo de caja n°1260869 de fecha 11 de abril del 2017 por Clínica Dávila y servicios médicos S.A.

28.- Orden de atención accidentes traumáticos y/o emergencias (2017) de fecha 25 de abril del 2017 emitido por universidad Diego Portales.

29.- Orden de atención accidentes traumáticos y/o emergencias (2017) de fecha 4 de mayo del 2017 emitido por universidad Diego Portales.

30.- Factura no afecta o exenta electrónica N°380709 emitida por Servicios Integrados de salud Limitada por la suma de \$473.310.-

31.- Solicitud de giro N°0349219 de fecha 19 de mayo del 2017 emitido por Universidad Diego Portales.

32.- Factura no afecta o exenta electrónica N°381096 emitida por Servicios Integrados de salud Limitada por la suma de \$13.980.-

33.- Solicitud de giro N°0349220 de fecha 29 de mayo del 2017 emitido por Universidad Diego Portales.

34.- Factura no afecta o exenta electrónica N°209814 emitida por Servicios Integrados de salud Limitada por la suma de \$22.720.-

35.- Solicitud de giro N°0349310 de fecha 13 de junio del 2017 emitido por Universidad Diego Portales.

36.- Copia de correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2017 de eduardo.velasquez@udp.cl.

37.- Copia de correo electrónico de fecha 1 de agosto del 2017 de cbarrera@bybconsultores.cl.

38.- Informe accidente ascensores Universidad Diego Portales emitido por B&B Consultores respecto de .

39.- Detalles indicaciones para el paciente en casa de fecha 11 de abril del 2017; Resonancia magnética de cadera derecha de fecha 9 de junio del 2017 Clínica Santa María; Resonancia magnética de cadera izquierda de fecha 29 de junio del 2017 Clínica Santa María; Receta médica de fecha 14 de julio del 2017 de Clínica Meds; Certificado Psicológico de Salud Mental de fecha 1 de junio del 2017 suscrito por Ismael Ossa Psicólogo Clínico; prescripción médica de fecha 5 de junio del 2017 emitida por Dra. Olga J. Fadol Risso.

40.- Informe accidente ascensores Universidad Diego Portales emitido por B&B Consultores respecto de Camila Román Butro.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

41.- Orden de atención accidentes traumáticos y/o emergencias (2017) de fecha 11 de abril del 2017 emitido por universidad Diego Portales.

42.- Copia querrela criminal presentada por el abogado Juan Pablo Arroyo Navarro.

43.- Resolución de fecha 8 de agosto del 2018 en causa Rit 13357-2018 del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

44.- Complemento de informe de lesiones de fecha 9 de julio del 2019 suscrito por Alike Sukni Bunster Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte.

45.- Formulario Solicitud de abogados de fecha 21 de junio del 2019 de fiscalía Centro norte.

46.- Oficio Ord nº26517 de fecha 23 de agosto del 2019 del Servicio Médico Legal.

47.- Oficio Ord N°29617 de fecha 8 de octubre del 2017 suscrito por Dr. Armando Valdés Herrera, medico jefe, Departamento Clínica Forense.

48.- Comunica decisión de no perseverar en el procedimiento nº2476756.

49.- Resolución de fecha 9 de diciembre del 2019 en causa Rit 13357-2018 del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

50.- Copia audiencia de fecha 21 de enero del 2020 del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

51.- Copia de escritura pública de declaración jurada de Valeska Leda Fredes Sufán de fecha 18 de enero del 2022, otorgada ante don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio N°4230-2022.

52.- Copia de escritura pública de Informe de experto de fecha 21 de enero del 2022, otorgada ante don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio N°5512-2022.

53.- Curriculum Vitae de don Jorge Numair Vivanco.

- Mediante escrito folio 95:

54.- Certificado de recepción definitiva de edificación nº228 de fecha 24 de septiembre del 2007 emitido por la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Décimo octavo: Que el demandado rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha don Fabián Patricio Villegas Flores, cuya continuación de su declaración que consta a folio 65. Así dijo que es ingeniero civil electrónico, durante el incidente estaba a cargo del mantenimiento de todos los equipos de la UDP. Por lo tanto, cuando ocurrió este incidente correspondió hacer el análisis rutinario cuando hay fallas y que hay registro de gente atrapada. Cuando la Universidad contactó a la empresa por el incidente, su gestión directa fue enviar a un supervisor a revisar el equipo, de unos técnicos cuyo nombre no recuerda y tras las verificaciones de la avería de la CPU y la posición del equipo, pudieron emitir una hipótesis de lo ocurrido. La cual sería, durante el desplazamiento de la cabina ocurrió un micro corte de luz, el cual inició el procedimiento de equipo de reconocimiento de escotilla para asegurarse que la tensión de suministro es estable, el procedimiento es descender en velocidad controlada hasta el extremo inferior, detenerse, uno o dos segundo y subir en velocidad controlada hasta el piso superior, lo que debería haber sucedido es que abriera la puerta, pero el equipo se pasó un poco, alrededor de 200 milímetros, por lo cual quedó en fuera de zona de puertas, que es otra avería, por lo tanto la gente quedó atrapada en su interior.

Posterior se hizo el rescate y revisaron la condición del equipo, y ya uno o dos meses, se le mostró un video donde se confirma la hipótesis; se bajó en velocidad controlada y no hubo



Foja: 1

riesgo, nunca se activó el paracaídas y nunca cayó porque se encontraba el equipo en velocidad controlada. Técnicamente eso es lo que puede aportar, nunca hubo riesgo vital. El paracaídas es similar a un airbag, si se hubiera activado habría que haber reparado o cambio de rieles. No ocurrió. Las velocidades de activación del equipo son un 15 a 20 por ciento, de la velocidad nominal. Si el equipo hubiera pasado 1 metro por segundo acelerado por esa velocidad, el paracaídas se hubiera enclavado, en una caída libre, bajo la acción de gravedad. La velocidad hubiera aumentado de 0 a casi 10 metros por segundo en un segundo, o sea, se hubiera activado al rango de los 200 a 300 milisegundos.

Repreguntado si conoce cuál fue la causa de este incidente y si es normal esta causa, o es extraordinaria, anormal, o corresponde a algún tipo de falla, respondió que el inicio es por un micro corte de electricidad, lo cual es una causa externa al funcionamiento del equipo, sino con el suministro, la causa que lo origina la desconoce, es una causa externa, porque depende de las condiciones del suministro eléctrico, lo cual se le confirmó porque el display generaba un parpadeo y perdió la posición. Lo vio en el video. Así se le entrelazó la hipótesis con lo sucedido y no le quedan dudas del evento. Este incidente es una falla de un equipo las causas son externas por lo tanto no es normal, tampoco es frecuente. Sobre si en la no apertura de las puertas, para que aclarara si eso es un mecanismo normal de seguridad o si corresponde a otro fenómeno, respondió que si los equipos tienen sistema de posicionamiento donde esta cabina y también un rango en el cual puede ser abierta de forma segura, se llama zona de puerta, si la cabina esta desplaza un poco más arriba o abajo de la zona puertas, depende del modelo etc., no abrirá las puertas porque podría generar un riesgo y se espera que la gente sea rescatada.

Sobre si esta descripción general que hizo, ocurrió respecto del incidente de este ascensor, respondió que sí, ese fue el motivo porque no abrió puertas, respondió que complementa respecto de los informes que tuvo que elaborar a propósito de este incidente, cual fue el encargo que tuvo cuando lo llamaron de la Universidad a la empresa Transve donde señala haber trabajado, respondió que dado que el incidente tuvo gente atrapada, el encargo es para verificar que el equipo esté en perfectas condiciones, la tensión la emergencia y las revisiones, es rutinario cuando ocurre una emergencia de este tipo. Se le exhibe al testigo documentos, acompañados en presentación de 21 enero 2022, efectuada por la parte demandada, y signados bajo los números 11, 13 y 14 de dicha presentación. Para que se le exhiban y reconozca el contenido, la fecha y la firma estampada en dichos documentos, respondió que los documentos signado 11, 13, 14 fueron emitidos por él, reconoce la firma, fecha y declaración.

Contrainterrogado cuál es su formación del punto de vista mecánico, que le permita hacer evaluaciones, y corroborar fallas de esta índole, en equipos elevadores, respondió que es ingeniero civil electrónico, tiene base de mecánica general, mecánica aplicada, termodinámica, cursos de mantenimiento industrial, y licenciatura en ciencias de la ingeniería, y la experiencia laboral del rubro ascensores; ha participado en la confección de normas técnica en el INN; normas de accesibilidad, ascensores, escaleras, montacargas, y ha participado en perfiles de técnico de ascensores y escaleras mecánicas para Chilevalora.

Sobre la falla por él señalado como hipótesis, o las fallas, por él señalado como hipótesis, son fallas mecánicas o electrónicas, respondió que primero que todo, el ascensor es un sistema electromecánico, que funciona como un todo y no todos los aspectos se pueden segregar como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

electrónicos, electrónico o mecánico, en este incidente en particular el gatillante fue una fluctuación eléctrica externa al equipo, y el atrapamiento fue una falla consecuencia de esto, de cierta forma inesperada, como la probabilidad de cualquier en cualquier equipo.

Sobre cómo diferencia según su formación y expertise, una falla electrónica de una mecánica, respondió que de cierta forma la mecánica está asociada a esfuerzos mecánicos, desgastes, desajustes, desaprietes y la falla eléctrica, se le determina un carácter más aleatorio, ya que es más difícil determinar la incidencia y las causas.

Sobre si el desnivel puerta cabina y el accionamiento de puertas, la falla de freno de motor, son fallas mecánicas o electrónicas, respondió que considerando que la puerta no se abría es un avería, considerando que el equipo estaba fuera de zona de puertas, es lo que él esperaría que ocurra, y no hay desperfectos mecánico en sí. Respecto del freno, los ascensores de accionamiento regulado no frenan con el freno, sino con un elemento electrónico llamado variador de frecuencia, por lo tanto el freno queda descartado del incidente y producto del corte el equipo se perdió. No hay segregación, el desnivel puede ser electrónica o mecánica, la apertura de puertas puede ser electrónica, eléctrico o mecánico. El problema de freno puede ser mecánico y eléctrico o electrónico.

Respecto a cómo la sugerencia de cambio de polea y de cables que se realizaron respecto del ascensor que participó del accidente, son desperfectos propios de un sistema mecánico o electrónico, según lo que consta en los documentos que se le exhibieron, respondió que según los informes que Transve emitió y que él firmó, se mencionan cambios en el limitador de velocidad y polea de tracción, como observaciones preventivas ante las revisiones del equipo, después del incidente, pero nunca lo ha asociado como causales asociadas al incidente, porque puede haber dicho que cambiaran los iniciadores de puertas, pero son parte de la revisión rutinaria, siempre que hay un evento se hace un chequeo completo. Como Transve son una empresa bastante seria.

Respecto a cuál es la característica técnica del elevador que presentó la falla descrita el 2017, que usted dijo y emitió informe, en el sentido si este respecto a un ascensor o montacarga, y cuál es la diferencia entre ambos, respondió que del equipo no sabe todas sus características, pero es ascensor de pasajeros y la diferencia es una línea sutil, hay montacarga para personas y cargas; y existen sólo para cargas, como hay exclusivos ascensores para pasajeros, lo que limita en que sea ascensor o montacarga es la capacidad de peso, sobre 1000 kilos es montacarga. Las diferencias vienen con la seguridad, el ascensor que es para personas o carga tiene más sistemas de seguridad como paracaídas o limitador de velocidad.

Respecto a si parte del informe técnico solicitado por la Universidad, Diego Portales y por usted reconocido, tuvo que revisar los antecedentes técnicos del ascensor anteriores a su intervención y en la afirmativa, nos aporte la fecha de la última revisión o mantención del equipo, respondió que tiene una mantención mensual, no recuerda las fechas, recuerda que entregó los documentos, hubo revisión del historial, esto fue hace tres cuatro años, 2017.

Al punto dos de prueba dijo que la universidad se preocupa o ha preocupado de efectuar mantenimiento a todos los equipos de la universidad y también todas las reparaciones preventivas que se sugieran respecto de las revisiones, sin cuestionamiento. Por otra parte está certificando constantemente sus equipos, por una empresa externa, certificadora, que valida las mantenciones, se realiza con todos los estándares nacionales. No recuerda el nombre, pero cada dos años los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

edificios deben certificarse, pero cada edificio contrata su empresa, sin injerencia de su empresa, para que no haya intereses de por medio. Si no cumple con la certificación se pierde sello verde que es lo que habilita para funcionar. Eso determina que en cierta forma como dueños del equipo, se cercioran que estén en condiciones de operar en público en general. Lo sabe porque como dijo primeramente, se efectúan las mantenciones y cuando habían reparaciones preventivas, nunca hubo reparo ni escatimaciones, se aprueban todos los recursos para este tema. Es lo que sabe durante todo este tiempo que ha estado trabajando con la Universidad.

Asimismo, se valió de la declaración del testigo don Barlen Herrera Díaz, cuya continuación de su declaración que consta a folio 65. Así dijo en relación con el punto dos que en ese tiempo trabaja como técnico de servicio, y en su cartera de equipo estaba La UDP, Diego Portales, le tocaba hacerle mantención a ese ascensor, y en las mantenciones, corresponde mismas funciones; se realiza revisando la seguridad del ascensor que es lo principal, después realizaban mantenimiento preventivo y correctivo, por si algún ajuste que hacer, si es pequeño y se puede hacer ajuste se repara y si no se deja detenido, dependiendo del criterio del técnico para evitar atrapamiento del usuario. Por lo que él recuerda, dejó un comprobante único de atención que es un documento que se deja al cliente con las observaciones que se le hacen al ascensor y el documento original se le pasa al supervisor, y la copia al cliente, y ese informe dice que si hay que hacer un reparación o cambiar repuesto. La UDP acepta y se cambia. Hizo la mantención y le dio el comprobante al cliente, después va a continuar con sus labores con otros clientes. Primeramente los equipos están certificados de la UDP, cada dos años, eso lo certifica un trabajador externo, que llega al edificio, hace el levantamiento, el trabajador da la certificación si pasa la certificación, si no pasa, manda el requerimiento para que Transve lo revise y lo corrige. No sabe qué empresa es porque son distintos trabajadores externos, específicamente no lo sabe.

Repreguntado respecto de su función, en relación a las mantenciones preventivas de este ascensor en particular, periodicidad con lo que la efectúa, respondió que estas mantenciones son obligatorias mensualmente, entonces se hacía mensualmente. En ese tiempo se hacían los sábados. Sobre si la universidad siempre estuvo llana a aprobar los presupuestos para mantenciones que sugería Transve, en lo que le ha tocado ver cuando ha desempeñado este cargo, respondió que sí, por supuesto.

Contrainterrogado si el ascensor al que hace referencia durante 2017, informó sobre necesidades de ajustes correctivos o de reparación, respondió que la verdad ha pasado mucho tiempo y no se acuerda. Como dijo, si hay un observación debe estar en el comprobante de atención que se le entrega al cliente. Para que aclare cuando hace referencia a la mantención del ascensor, en qué consiste en detalle su labor, respondió que primero verificar el funcionamiento correcto del ascensor, después revisan seguridades generales y de puertas, después se hacen mantención correctiva, algún ajuste y si hay algún elemento dañado que lo perjudica en su funcionamiento, se deja detenido de manera preventiva; los ajustes que se hacen, limpieza también, se hace mantención correctiva en los cuadros del ascensor - cuadros de maniobra- es el cerebro del ascensor.

En cuanto a con qué curso formativo cuenta, para poder hacer esta labor, respondió que nivel superior, mantenimiento industrial.

Hechos no controvertidos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Décimo noveno: Que ante la falta de controversia entre las partes, conforme el contenido de los escritos de demanda y de contestación, los siguientes resultan probados:

1.- La demandante en el año 2015, se matriculó en la carrera de tecnología médica, impartida en la Universidad Diego Portales, siguiendo sus estudios en la sede ubicada en calle Ejército N°233 de la comuna de Santiago.

2.- El edificio en el cual la demandante cursaba sus estudios, corresponde a uno que tiene seis pisos y tres subterráneos.

3.- El día 11 de abril de 2017 aproximadamente a las 13:50 horas, la demandante se encontraba en dependencias de la Universidad Diego Portales, para asistir a clases e ingresó al ascensor n°2 del edificio ubicado en calle Ejército N°233 de la comuna de Santiago.

4.- La demandante ingresó a la cabina del ascensor en el quinto piso del edificio; luego el ascensor descendió al nivel -1 y finalmente subió y quedó la posición final, entre el quinto y sexto piso esa ubicación impidió la apertura de las puertas de manera automática.

5.- Ocurrió un hecho respecto del funcionamiento del ascensor.

6.- La demandante ingresó al ascensor junto con Camila Román, quien al día 11 de abril de 2017 se desempeñaba como ayudante de la Facultad de Comunicaciones y Letras de la Universidad demandada y ambas pudieron salir del ascensor aproximadamente a las 14:08 horas.

7.- Después de salir del ascensor la demandante se acercó hasta la oficina de Dirección de la Universidad, siendo recibida por doña Valeska Fredes, coordinadora administrativa de la Facultad de Medicina de la Universidad.

8.- Después del hecho ocurrido la demandante concurrió a Clínica Dávila.

9.- La demandante interpuso en contra de la demandada, una querrela por cuasidelito de lesiones graves gravísimas ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el que en RIT O-13357-2018 tuvo presente la decisión de no perseverar del Ministerio Público.

Apreciación de los medios de prueba de la demandante:

Vigésimo: Que los documentos acompañados por la demandante, salvo los indicados en los numerales 29, 64, 93 y 78 del considerando décimo cuarto, emanan de terceros que no comparecieron a reconocerlos y por ello no procede asignarles valor conforme tal naturaleza, es decir, como documentos. Sin perjuicio de lo anterior, conforme el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, en concepto de este Tribunal todos ellos dan cuenta de circunstancias que pueden ser considerados como base de una presunción judicial.

Así los hechos base probados son los siguientes:

- Que la demandante desde el día 11 de abril de 2017 y en adelante, consultó en diversos establecimientos de salud, por atenciones de traumatología, kinesiología y práctica de exámenes radiológicos, recibiendo atenciones en Clínica Dávila, Clínica Santa María, Integramédica, Clínica Meds, Clínica Alemana y Clínica Bicentenario. Recibió atención también de psiquiatra y de psicólogo.

- El día 11 de abril de 2017 recibió atención médica en Clínica Dávila y se le diagnosticó: contusión tobillo, contusión de la rodilla, policontuso, esguince cervical, dorsalgia, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis; se le dieron como indicaciones: el uso de collar cervical, reposo relativo y control con traumatología en la semana.

- El día 15 de abril de 2017, la demandante recibió atención médica en Clínica Dávila de traumatología, se le diagnosticó policontusa y se le dio como indicación: reposo relativo, no



Foja: 1

hacer fuerza y se le prescribieron medicamentos. Además se le practicaron exámenes y procedimientos y se emitió a su nombre dos estados de cuenta por atención en traumatología, que totalizan \$421.137.

El TAC columna dorsal y lumbar que se le practicó, fue concluido como “examen sin hallazgos de significado patológico”.

- El día 17 de abril de 2017, recibió atención médica en Clínica Dávila y el motivo de su consulta fue: esguince cervical, contusión dorsal y lumbar. El médico que la atendió, prescribió reposo por la semana debido a policontusiones.

- El día 24 de abril de 2017 Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono por consulta médica de especialidad traumatología, cuyo copago es de \$5.590.

- El día 28 de abril de 2017, en Clínica Dávila se le practicó a la demandante una resonancia de columna cérvico dorsal.

- El día 11 de mayo de 2017, la demandante fue atendida en Integramédica por un médico traumatólogo, quien le dio como indicaciones clínicas, el ser una paciente con patología traumática de columna cervical en tratamiento; le indica reposo hasta el día 26 del mismo mes y evaluación kinesiológica y le receta medicamentos.

El diagnóstico que se le dio a la demandante, fue de cervicalgia.

Ese mismo día 11 de mayo, Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono por consulta médica especialidad traumatología, por \$5.590.

- El día 13 de mayo de 2017, se emitió a nombre de la demandante boleta de honorarios por psicológico por \$30.000 y la empresa Estrella Radio taxi, extendió a su nombre un comprobante por servicio de traslado por \$30.600.

- El día 20 de mayo de 2017, psicólogo emitió a nombre de la demandante una boleta de pagó por atención psicológica por \$30.000.

- El día 23 de mayo de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un programa y un bono por atención kinesiológica y evaluación, por copago de \$52.060.

- El día 01 de junio de 2017 Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono por atención médica especialidad traumatología, por \$5.590 de copago.

El mismo día un médico traumatólogo extendió a la demandante, una orden para la práctica de RM de rodilla y cadera derecha; diagnosticándole contusión rodilla y cadera.

- El día 05 de junio de 2017, la empresa Estrella Radio taxi, extendió a nombre de la demandante por servicio de traslado, por \$30.600.

- El mismo día un médico psiquiatra certificó que la demandante es portadora del diagnóstico de stress post traumático cuya evolución promedio es de aproximadamente 6 meses para llegar a la remisión, y se le prescribió medicamento.

- El día 09 de junio de 2017, Clínica Santa María elaboró un presupuesto a nombre de la demandante por RNM pelvis rodilla en Clínica Santa María y por el valor total de \$287.140. La misma clínica extendió a nombre de la demandante, un comprobante de RM pelvis RNM rodilla, por el valor de \$287.140.

El mismo día a la demandante se le practicó resonancia magnética de cadera derecha e izquierda y de rodilla derecha. Respecto de la cadera derecha, se indicó en el examen: desgarro del labrum anteroposterior, surco sublabral anteroposterior y superolateral. Secuela de impactación osteocondral sector anterior de la cabeza del femoral. Respecto de la cadera



Foja: 1

izquierda, se indicó en el examen: desgarro filiforme de grosor de la base del labrum acetubular anteroposterior. Aparente foco de impactación trabecular reciente del margen anteroposterior de la cabeza femoral, con leve edema óseo subyacente de carácter residual. Leve tendinosis del músculo glúteo medio. Leve bursitis trocantérica mayor. Para la rodilla derecha se le indicó rótulo alta, signos de hiperpresión externa. Menisco externo discoideo completo no complicado. Distensión laminar de la bursa gastrocnemio medial.

El mismo día la demandante suscribió un pagaré – sin fecha de vencimiento- a nombre de Clínica Santa María por \$287.140 y esta clínica extendió a su nombre un comprobante de RNM pelvis RNM rodilla por ese mismo valor.

- El día 13 de junio de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono por resonancia magnética de rodilla, por copago de \$64.690 y por resonancia magnética de pelvis, por copago de \$78.890.

- El día 14 de junio de 2017, la demandante recibió atención médica.

El mismo día Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono por atención médica especialidad traumatología, por copago de \$5.590.

El mismo día la demandante fue atendida por médico traumatólogo quien ordena RM cadera izquierda y diagnosticó menisco discoide (congénito) dolor en articulación.

El mismo día la demandante fue atendida por médico psiquiatra quien prescribió medicamentos.

- El día 19 de junio de 2017 Clínica Santa María otorgó calendario con citas en kinesiología de la demandante, por el periodo comprendido entre el 21 de junio al 14 de julio, consignándose como diagnóstico: cervicalgia traumática.

- El día 21 de junio de 2017 Fonasa emitió a nombre de la demandante un programa de atención por kinesiología integral, por el valor de \$48.600.

- El día 24 de junio de 2017, a la demandante se le practicó una resonancia magnética de cadera derecha.

- El día 29 de junio de 2017 Clínica Santa María emitió a nombre de la demandante un presupuesto por la práctica de RNM pelvis por el valor de \$157.770.

El mismo día la demandante, extendió un pagaré en favor de Clínica Santa María por atención de rayos por \$157.770 y se le dio recibo de caja por ello.

A la demandante se le practicó una resonancia magnética de cadera izquierda y se le indicó: desgarro filiforme de grosor de la base del labrum acetubular anteroposterior. Aparente foco de impactación trabecular reciente del margen anteroposterior de la cabeza femoral, con leve edema óseo subyacente de carácter residual. Leve tendinosis del músculo glúteo medio. Leve bursitis trocantérica mayor.

- El día 04 de julio de 2017 la empresa Estrella Radio taxi, extendió a nombre de la demandante por servicio de traslado, por \$37.260.

- El día 05 de julio de 2017 un médico traumatólogo y ortopedista en Clínica Santa María – don Roberto Valiente Valenzuela-, confeccionó receta por medicamentos a nombre de la demandante.

- El día 14 de julio de 2017 el médico Pablo Cuadra Gutiérrez de Clínica Meds, escribió un detalle de atención ambulatoria en la cual indicó como anamnesis de la demandante “sin buena respuesta a kinesioterapia, cualquier trabajo activo genera coxalgia, lumbalgia y



Foja: 1

cervicalgia; se ha trabajado últimas 4 sesiones solo fisioterapia para alivio de dolor y elongaciones para disminuir contractura musculares; se espera en un plazo mínimo de 10 sesiones más observar alguna respuesta positiva para comenzar con ejercicios de estabilización activa sin dolor, de no ser así también está la opción quirúrgica dado por dr. Valiente en Clínica Sta. María”.

Se extendió a nombre de la demandante boleta por servicios de consulta de traumatología adulto, por \$45.000.

El mismo día la clínica Meds confeccionó a nombre de la demandante una orden para cirugía por diagnóstico “pfa ambas caderas más leion e elabrum”, por artroscopia cadera bilateral y un presupuesto por especialidad traumatología y ortopedia por “QX artros operación de salvataje cadera” por valor de \$7.190.276 por el procedimiento e insumos, y por \$4.780.215 por honorarios médicos.

En la misma clínica se le extendió orden para RX de pelvis y para TAC de cadera derecha e izquierda

Ese mismo día la empresa Estrella Radiotaxi emitió a nombre de la demandante un recibo por servicio de traslado, por el precio de \$32.340.

- El día 18 de julio de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono por consulta médica especialidad traumatología, por copago de \$5.590.

- El día 31 de julio de 2017, Clínica Santa María emitió documento con calendario de citas kinesiología a nombre la demandante por 10 sesiones, entre el día 07 de agosto y 28 del mismo mes.

- El día 04 de agosto de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un programa por kinesiología, 10 sesiones y por el valor de \$48.600.

- El día 02 de septiembre de 2017 un médico de Clínica Alemana extendió certificado a nombre de la demandante, por especialidad ortopedia traumatología cirugía de cadera a nombre de la demandante.

- El día 11 de septiembre de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono de consulta médica de especialidad por \$5.590.

El mismo día médico traumatólogo y ortopedia, le indicó a la demandante, control en dos meses más, con resonancia magnética de ambas caderas.

- El día 20 de septiembre de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un programa por resonancia magnética de pelvis, por monto total de \$78.890.

- El día 21 de septiembre de 2017, Fonasa emitió a nombre de la demandante un presupuesto por resonancia magnética de pelvis por \$78.890 y dos bonos de atención de salud por resonancias magnéticas pelvis en Clínica Santa María, con copago de \$78.890 cada una y por tomografía computada de pelvis, con copago de \$48.200.

El mismo día se emitió respecto de la demandante, un informe de tomografía computada de pelvis, en el que se consignó como impresión estudio sin evidencia de lesión ósea traumática aguda, remodelación córtico-esponjosa del margen anterior de la cabeza humeral, “sugerente de secuela de impactación”, signos de retroversión acetubular anteroposterior bilateral.

Por último, Clínica Santa María emitió comprobante de RNM pelvis y RNM pelvis a nombre de la demandante por \$385.640.



Foja: 1

- El día 04 de octubre de 2017 el médico traumatólogo y ortopedista Roberto Valiente Valenzuela, emitió una receta a nombre de la demandante por procedimiento “test de lidocaína”.

- El día 14 de noviembre de 2017 Fonasa otorgó a nombre de la demandante un bono de atención de salud por copago por apoyo fluoroscópico a procedimiento, por \$6.580.

- El día 15 de noviembre de 2017, Servicios Médicos Santa María extendió boleta a nombre de la demandante por “procedimientos médicos de imagen radiología” por \$136.700. El mismo día, se elaboró un informe de test de lidocaína.

En la misma oportunidad, Servicios Médicos Santa María extendió a nombre de la demandante un comprobante de apoyo flúor por \$146.270.

- La empresa de registro comercial Dicom, remitió a la demandante una carta fechada el día 27 de noviembre de 2017, informándole que fue ingresada en tal registro por deuda con Clínica Dávila de \$421.137.

- El día 26 de diciembre de 2017, el médico traumatólogo y ortopedista don Roberto Valiente Valenzuela, prescribió medicamentos a la demandante y la práctica de RM ambas caderas.

También se indicó por el médico que la demandante, debe hacerse seguimiento con resonancia magnética y según evolución.

- El día 08 de febrero de 2018 Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono de atención de salud por consulta médica de especialidad traumatología en Clínica Bicentenario, por \$5.740.

- El día 23 de marzo de 2018, Clínica Santa María remitió carta a la demandante, informándole que mantiene deuda por \$157.770.

- El día 11 de febrero de 2019 Fonasa emitió a nombre de la demandante un bono de atención de salud por ecografía transvaginal o transrectal, por \$13.110.

- El día 07 de mayo de 2019, el Servicio Médico legal extendió certificado a nombre de la demandante, indicando que se presentó en el Servicio Médico Legal y fue derivada a la unidad de lesiones generales.

- El día 08 de mayo de 2019, un médico traumatólogo de Clínica Dávila emitió interconsulta a la demandante por kinesiólogo y prescripción de medicamentos.

- El día 05 de junio de 2019, médico psiquiatra emitió boleta por consulta a la demandante por \$45.000.

El mismo día se extendió a nombre de la demandante, un comprobante por servicio de radio taxi \$30.600.

- El Cuerpo de Bomberos de Santiago cuenta con un “Procedimiento de Operación estándar rescate de personas encerradas en ascensores”.

Vigésimo primero: Que todos aquellos documentos que se agregaron a los autos, como respuesta a oficios que solicitó la demandante, también son documentos que emanan de terceros que no les han reconocido en juicio y a su respecto, cabe razonar en el mismo sentido indicado en el basamento anterior. Por ende dan cuenta de circunstancias que pueden ser considerados como base de una presunción judicial y que son las siguientes:

- En el Tercer Juzgado de Policía Local, entre el año 2016 a febrero de 2022 se tramitaron dos procesos en contra de la Universidad Diego Portales, por denuncias de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Dirección de Obras de la Municipalidad de Santiago, relativas a la falta de acreditación o certificación de mantención de ascensores ubicados al interior de los recintos de calle Vergara N°249 y N°432. Se le impuso la sanción de pago de 8 y 20 UTM, en los autos roles M-12833-2019 y M-911-2020, respectivamente.

- En el Cuarto Juzgado de Policía Local Santiago, se tramitó causa rol M-13290-2021 por denuncia infracción detectada por Inspector relativa al incumplimiento de la norma técnica de elevación de ascensores de edificio de calle Salvador Sanfuentes N°2221, en específico no haber ingresado en la Dirección de Obras Municipales el certificado de mantención y se le impuso la multa de 1 UTM.

- La demandante no se presentó en el Servicio Médico Legal el día 01 de octubre de 2019 con el especialista en traumatología.

- La Universidad Diego Portales en el año 2013, celebró un contrato con empresa Help y en síntesis los servicios contratados son: 1) Atención médica móvil de emergencia y urgencia domiciliaria: Help se obliga a prestar este servicio a través de un equipo médico, mediante el envío de un móvil, para la estabilización y/o traslado del beneficiario a un recinto asistencia de salud en situaciones de emergencia y urgencia médica. Para los efectos del contrato se entiende por emergencia y urgencia médica: toda situación crítica de salud que implique riesgo vital inminente para una persona. 2) Orientación médica telefónica: en el evento que no sea necesario el envío de un móvil al lugar del “incidente”, por no corresponde a situaciones de emergencia y urgencia médica, o frente a dudas o consultas de salud, médicos cirujanos le proveerán información o responderán dudas generales de salud, aconsejarán o asesorarán sobre conductas a seguir en situaciones específicas de salud, orientando sobre síntomas y medidas generales que el beneficiario deba tomar.

- En el año 2008 la universidad demandada celebró contrato con la empresa Sociedad Transve S.A., para la mantención y conservación de ascensores, entre otras sedes, en aquella ubicada en calle Ejército N°233 de la comuna de Santiago. Entre otros asuntos, acordaron la revisión mensual, mantención preventiva y mantención correctiva.

Esta empresa Transve emitió un informe a la demandada, en el que indica que concluye que “posterior a una baja de tensión el equipo realizó un reconocimiento de escotilla y yendo de la parada 5 a la 6 presentó un leve deslizamiento quedando los usuarios atrapados producto que el desnivel impidió la apertura automática de puertas” “Esto se puede catalogar como un fenómeno aislado pero que causó malestar en los pasajeros que iban en cabina al momento de producirse el incidente. El movimiento brusco de la cabina se debió a que el contrapeso se asentó sobre el paragolpes, algo que por diseño tiene la finalidad de limitar el movimiento de la cabina para que de forma preventiva esta no se estrellé contra la loza superior de la escotilla, esto se instala para un sobrecorrido no mayor a 200mm de cabina hacia el extremo superior de la escotilla”.

Vigésimo segundo: Así de los hechos base y acreditados detallados en los dos motivos anterior, conforme se autoriza en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se presume con gravedad y precisión que:

El día 11 de abril de 2017, la demandante sufrió lesiones que han recibido distintas descripciones y diagnósticos en el transcurso del tiempo; así preliminarmente se les describió como contusión tobillo, contusión de la rodilla, policontuso, esguince cervical, dorsalgia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

contusión de la región lumbosacra y de la pelvis; luego, como esguince cervical, contusión dorsal y lumbar; seguidamente, como cervicalgia, contusión rodilla y cadera; posteriormente respecto de la cadera derecha, se indicó como resultado de examen: desgarro del labrum anteroposterior, surco sublabral anteroposterior y superolateral, secuela de impactación osteocondral sector anterior de la cabeza del femoral; de la cadera izquierda se indicó en el examen: desgarro filiforme de grosor de la base del labrum acetubular anteroposterior, aparente foco de impactación trabecular reciente del margen anteroposterior de la cabeza femoral, con leve edema óseo subyacente de carácter residual, leve tendinosis del músculo glúteo medio, leve bursitis trocantérica mayor. De seguida, se le diagnosticó menisco discoide (congénito) dolor en articulación y en examen se consignó para la cadera izquierda: desgarro filiforme de grosor de la base del labrum acetubular anteroposterior, aparente foco de impactación trabecular reciente del margen anteroposterior de la cabeza femoral, con leve edema óseo subyacente de carácter residual, leve tendinosis del músculo glúteo medio, leve bursitis trocantérica mayor. Finalmente, se le diagnosticó con “pfa ambas caderas más leion e elabrum”. Todos estos dictámenes fueron dados cronológicamente por distintos médicos, desde el día 11 de abril de 2017 en adelante, en diversos centros médicos y con motivo del último diagnóstico se le entregó orden para cirugía, por artroscopia cadera bilateral.

Además la demandante siguió sesiones kinesiológicas en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2017 a agosto del mismo año, de manera discontinua.

Siempre, entre el día 11 de abril de 2017 y el 15 de noviembre del mismo año, médicos traumatólogos le prescribieron a la demandante la realización de exámenes de imagenología, ya fuera de la pelvis izquierda y derecha, cadera derecha e izquierda y ambas rodillas.

La demandante ha pagado, por atenciones médicas, procedimientos, exámenes y kinesioterapia desde abril de 2017 a septiembre de 2019, \$5.590, \$5.590, \$52.060, \$5.590, \$64.690, \$78.890, \$5.590, \$48.600, \$45.000, \$5.590, \$48.600, \$5.590, \$157.780, \$48.200, \$385.640, \$6.580, \$136.700, \$146.270, \$5.740, \$287.140, \$385.640, \$146.270. Lo que totaliza \$2.077.640.

Luego, por atenciones psicológica y psiquiátrica desembolsó \$30.000, \$30.000 y \$45.000, sumando \$105.000.

La demandante contrajo una deuda con Clínica Dávila el día 15 de abril de 2017, por el total de \$421.137 y por la cual, la empresa privada de información comercial Dicom, meses después le envió una carta haciéndole presente que mantiene esa deuda. Lo mismo ocurre con el crédito que contrajo con la Clínica Santa María por \$157.770 y por la cual extendió un pagaré, respecto del cual recibió una comunicación de cobro por parte de tal establecimiento de salud.

En el mes de junio de 2017, un médico psiquiatra le diagnosticó a la demandante ser portadora del diagnóstico stress post traumático y recibió dos atenciones por médico de tal especialidad, pagando un total de \$90.000; contemporáneamente a ese tiempo –mes de mayo-, inició tratamiento psicológico pagando el total de \$60.000. Las cifras anteriores, totalizan \$150.000.

En cuanto a los gastos por concepto de movilización en radio taxi, también es dable presumirlos como efectivos, en tanto tal servicio fue prestado por la empresa Estrella Radiotaxi a la demandante, por traslado y en meses en que, estaba más o menos recientemente lesionada, pagando \$30.600, \$30.600, \$37.260 y \$32.340. Lo que da un total de \$130.800.



Foja: 1

Cuando la demandante se presentó en el mes de mayo de 2019, en el Servicio Médico Legal, ella caminaba con bastón, presentaba cojera, movilidad restringida y dolor en rotaciones, y sus lesiones fueron calificadas como graves, atribuibles a caída en altura, las que a ese entonces estaban en manejo y tratamiento. Se desconoce el tiempo de recuperación, desde el punto médico legal, dado que la demandante no se presentó a una última evaluación en tal servicio.

Además, se presume que el precio que la demandante debería pagar por la intervención a sus caderas, sería al menos de \$7.190.276 más \$4.780.215, lo que suma \$11.970.491.

Asimismo, se presume que la demandada ha sido multada en tres oportunidades, por infracciones relativas a la documentación relativa a acreditación y/o atención de ascensores en sus dependencias.

Finalmente, el contrato que la demandada celebró con la empresa Help, comprende en síntesis los siguientes servicios contratados: 1) Atención médica móvil de emergencia y urgencia domiciliaria: Help se obliga a prestar este servicio a través de un equipo médico, mediante el envío de un móvil, para la estabilización y/o traslado del beneficiario a un recinto asistencia de salud en situaciones de emergencia y urgencia médica. Para los efectos del contrato se entiende por emergencia y urgencia médica: toda situación crítica de salud que implique riesgo vital inminente para una persona. 2) Orientación médica telefónica: en el evento que no sea necesario el envío de un móvil al lugar del “incidente”, por no corresponde a situaciones de emergencia y urgencia médica, o frente a dudas o consultas de salud, médicos cirujanos le proveerán información o responderán dudas generales de salud, aconsejarán o asesorarán sobre conductas a seguir en situaciones específicas de salud, orientando sobre síntomas y medidas generales que el beneficiario deba tomar.

Vigésimo tercero: Finalmente y siempre en torno a la prueba documental, la demandante obtuvo que la demandada exhibiera el “Certificado de recepción definitiva de edificación” correspondiente a inmueble ubicado en calle Ejército N°219-239 de lo que se dejó constancia en el folio 96. El referido certificado figura otorgado el día 24 de septiembre de 2007 y dentro de los antecedentes acompañados para su emisión, se indica la declaración de instalación de ascensores “SEC”.

Vigésimo cuarto: Que respecto a la testimonial rendida por la demandante, se precisa:

a) A la declaración del testigo don Ismael Andrés Ossa Blanca, se le asignará el valor probatorio indicado en la circunstancia 1ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en tanto su declaración da cuenta de ser una persona imparcial y veraz, porque ha expuesto con claridad y fundamento los hechos que detalló, los que describió se hallan en consonancia con otros hechos probados en este juicio y porque se ajustó a los asuntos propios de su labor, sin demostrar preferencia o inclinación por el éxito de la demandante.

Así, conforme lo autoriza el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, a juicio del tribunal se presume con gravedad y precisión que: en el mes de mayo de 2017 la demandante inició terapia psicológica, en ese entonces presentaba síntomas de propios de un trauma e impresionó tener un trastorno de stress post traumático y luego, depresión reactiva a evento traumático; presentaba alteración del estado mental y se le indicó terapia semanal por seis meses para resolver la sintomatología “más básica”; al iniciar la terapia, la demandante presentaba una ansiedad generalizada, sensación de pesimismo, pérdida de interés, hipervigilancia y algunos episodios de pánico durante las primeras sesiones; se observó en ella tristeza por desesperanza y



Foja: 1

sensación de desprotección respecto a su futuro, por las secuelas físicas que limitan su movilidad y por la actitud de la directiva de la universidad, ante la falta de disposición de reparación de sus daños y porque no tiene una situación económica holgada; la terapia por la cual se pretendió sacar a la demandante de la situación traumatizante, presentó dificultades porque las consecuencias físicas se tornaron más graves al transcurrir el tiempo y quedó en evidencia su incapacidad para lidiar con costos; así los eventos traumáticos “ella los vive y los revive”, lo que conllevó a que la paulatina remisión de la sintomatología que se había observado en ella al seguir la terapia psicológica, retrocedió al iniciar acciones legales en contra de la demandada; con el trabajo terapéutico, la demandante ha podido realizar una vida “funcional en lo estrictamente necesario” con tono emocional triste profundo por la desesperanza y sensación de desamparo hacia el futuro, haciendo su ánimo oscilante; presenta una “pérdida de la alegría de vivir” ante la evidencia de los daños físicos y la percepción de no tener recursos económicos para tratar esos daños, lo que hará difícil lograr un alta terapéutica; la demandante por lo general asistía a terapia una vez cada dos semanas y luego, una vez por semana; la demandante no ha podido seguir la terapia farmacológica que le indicó el psiquiatra debido a las dificultades económicas. Se podría dar el alta terapéutica a la demandante, en el plazo de seis a ocho meses si completara la terapia psicológica, con tratamiento psiquiátrico y no tuviera la presión respecto al deterioro físico, sin tener una solución estimable; mientras no sea así, la terapia psicológica, es solo un elemento paliativo. Por último, al inicio de la terapia psicológica la demandante presentaba movilidad reducida y lenta y ello se fue incrementando con el paso del tiempo, usando muleta y manteniendo una postura corporal propia de una persona en estado físico desgastado, lo cual derivó en que no pudiera seguir su terapia de manera presencial la que se extendió al menos hasta el mes de noviembre de 2017.

b) Que respecto a la declaración prestada por doña Camila Belén Román Butron, se hará uso de la facultad de apreciarle en la forma que se regula en la circunstancia 1ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, porque a juicio de esta juez, ella ha sido imparcial y verídica.

En cuanto a la imparcialidad, si bien es cierto que cuando la testigo declara, refiere haber sido ella también víctima y haber resultado con lesiones por lo ocurrido en el ascensor que tomó junto a la demandante, no señaló ningún tipo de descalificación o expresiones críticas hacia la demandada, de tal entidad que deba dudarse de su palabra dada además previo juramento.

Respecto a la veracidad de sus dichos, esta sí concurre, en tanto el relato que efectúa proviene de la vivencia y observación que ella misma hizo de los hechos, de lo que sus sentidos percibieron, ya que se encontraba junto a la demandante dentro del ascensor y luego, se acompañaron mutuamente al servicio de urgencia de la Clínica Dávila. Y todo esto último no ha sido cuestionado por la demandada.

Así las cosas, se presume con gravedad y precisión que: el ascensor al cual ingresó con la demandante en dependencias de la Universidad Diego Portales el día 11 de abril de 2017, descendió y cuando se detuvo, frenó bruscamente y se sintió un impacto; la testigo junto a la demandante y estando al interior del ascensor, presionaban el botón de alarma para pedir ayuda e hicieron uso de sus teléfonos celulares con la misma finalidad; la paramédico de la Universidad demandada las “revisó” y les dijo que correspondía que las llevaran a urgencia; si bien, personal



Foja: 1

de la Universidad dijo que se gestionaría su traslado a la clínica, la demandante y la testigo, se trasladaron en un vehículo de transporte de aplicación que ellas mismas contrataron.

Apreciación de los medios de prueba rendidos por la demandada:

Vigésimo quinto: Que la prueba documental de la demandada, consiste en documentos que emanan de terceros que no les reconocieron en juicio o de la propia demandada y por ello carecen de valor en su naturaleza de tales, esto es, como documentos.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, en concepto de este Tribunal los documentos indicados en los numerales 1, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, , 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, dan cuenta de circunstancias que pueden ser considerados como base de una presunción judicial.

Así los hechos probados son los siguientes:

- La cuenta de la red social www.tiktok.com/@soydulcedelimon.gata, figura a una persona que se identifica como “ ” y que los días 02, 20, 23 y 26 de septiembre y 02 de agosto de 2020, se publicaron videos en los cuales se observa a una mujer bailando.

- La empresa Transve figura vigente en el Registro nacional de instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, con última actualización en diciembre de 2015 y también al día 05 de enero de 2022.

- A la empresa Transve se le otorgó en noviembre de 2018 y febrero de 2020, certificación de cumplir con requisitos de normas de calidad ISO.

- El día 11 de abril de 2017, personal de empresa Transve concurrió al inmueble ubicado en calle Ejército N°233, por motivo de atención “otro”.

- Personal de la empresa Transve, respecto del “incidente” del día 11 de abril de 2017, concluyó en aquel día que “De acuerdo a la descripción de los eventos, la condición en que se encontró el equipo, las averías registradas en la CPU y el desnivel verificado de la cabina, podemos concluir que posterior a una baja de tensión el equipo realizó un reconocimiento de escotilla y yendo de la parada 5 a la 6 presentó un leve deslizamiento quedando los usuarios atrapados producto que el desnivel impidió la apertura automática de puertas. Esto se puede catalogar como un fenómeno aislado pero que causó malestar en los pasajeros que iban en cabina al momento de producirse el incidente. El movimiento brusco de la cabina se debió a que el contrapeso se asentó sobre el paragolpes, algo que por diseño tiene la finalidad de limitar el movimiento de la cabina para que de forma preventiva esta no se estrellé contra la loza superior de la escotilla, esto se instala para un sobre-recorrido no mayor a 200mm de cabina hacia el extremo superior de la escotilla. A raíz de los levantamientos vemos que se debe realizar un cambio de limitador de velocidad en forma correctiva junto al cambio de conjunto cables de tracción y polea. El equipo quedará detenido para continuar con la revisión completa de modo de asegurar el correcto funcionamiento del equipo y abordar el problema de las constantes molestias por fallas reportadas.”

Pero el día 27 de julio de 2017, la empresa Transve emitió un segundo informe y esta vez señaló como causa del “incidente del día 11 del mes de abril”, al deslizamiento del equipo debido a la condición de desgaste en polea de tracción.



Foja: 1

- La empresa Transve el día 27 de julio de 2017, informó a la demandada de mantenciones preventivas y observaciones reportadas, entre el día 14 de enero de 2016 al 06 de junio de 2017.

- La empresa Transve el día 27 de julio de 2017, remitió a la demandada una misiva en la cual indica que, a su vez en el informe que emitió el día 11 de abril del mismo año, “se detalla que el problema ocurrido se debió al deslizamiento del equipo debido a la condición de desgaste en polea de tracción”.

- Existe un “protocolo ante incidentes en ascensores” actualizado al día 09 de julio de 2018, a nombre de la demandada y conforme a tal – en lo pertinente- se regula el procedimiento desde el incidente hasta el traslado a un centro asistencial. En particular en caso de “atrapamiento en ascensores” del recinto, se contempla:

La existencia de Convenio de accidentes con hospitales para la primera atención en caso de accidente.

En caso de atrapamiento en horario hábil: el guardia de seguridad se comunicará con las siguientes personas a los teléfonos de emergencia señalados en el Anexo N°2, con la finalidad que asistan al lugar:

a. Supervisor de seguridad quien coordina y apoya en las maniobras de rescate, en primera instancia, realizando las siguientes actividades, a la espera de la comparecencia del técnico de mantención de ascensores:

- i. Corte de energía eléctrica
- ii. Estabilización del ascensor
- iii. Uso de llave desenclavamiento de la puerta
- iv. Llama a Bomberos en caso de pasajeros en riesgo inminente
- v. Informa al encargado de Seguridad UDP

b. Personal de mantención de Ascensores (Técnico en Terreno) dando aviso, además, al teléfono de emergencia de la empresa de mantención quien debe informar de inmediato a la Dirección de Infraestructura y Mantención.

c. Paramédico para la primera atención médica.

d. Coordinador Administrativo y en caso de ausencia al Secretario de Estudio o Director de Escuela. En el caso de Unidades Centrales este rol lo asume la Jefatura directa (Ej. Edificio Administrativo).

El Coordinador Administrativo o quien lo reemplace informará inmediatamente al Departamento de Prevención de Riesgos (Anexo 8229) cuando se trate de incidentes que afecten a funcionarios y personas externas. Y en el caso de estudiantes deberá dar aviso a la Dirección de Asuntos Estudiantiles (Anexo 8314).

El Paramédico deberá evaluar la condición de la(s) persona(s) atrapada(s) y ceñirse al Protocolo ante Emergencia de Salud del Departamento de Riesgos (Funcionarios) y al Procedimiento en caso de Accidentes o Emergencias Médicas de la Dirección de Bienestar Estudiantil, según corresponda.

En caso que el funcionario/alumno/externo no quisiera seguir el Protocolo de Emergencia de Accidentes, deberá firmar el Formulario de Liberación de Atención. (Anexo N° 3).



Foja: 1

- Existe un “protocolo en caso de accidentes o emergencias médicas de estudiantes” actualizado al año 2018, a nombre de la demandada y conforme a tal – en lo pertinente- se regula:

La sala de primeros auxilios para “centro” está ubicada en Avda. Manuel Rodríguez sur N°361 centro de deportes UDP.

Solo pueden realizar el llamado a Help: paramédico, secretario de estudios, coordinador administrativo o supervisor de seguridad.

En caso de accidentes leves y se entiende por ellos “aquellos en que no está en riesgo la vida de la persona, tales como: cortes, torceduras, picaduras y caídas al mismo nivel del suelo, “entre otros”; se distingue, entre accidentes leves de estudiantes con posibilidad de traslado por sus propios medios a la sala de primeros auxilios: dice que el paramédico estabilizará al estudiante y dará por finalizada la atención o bien, derivará en caso de ser necesario, a la clínica Dávila, a la mutual de seguridad o al servicio público con carta de resguardo.

Si el estudiante puede, se trasladará por sus propios medios; si no puede el paramédico solicitará un radio taxi UDP y el estudiante será acompañado al lugar de derivación por el secretario de estudios, o el coordinador administrativo de su facultad o quienes ellos determinen.

Luego, en caso de accidentes o emergencias médicas graves ocurridas en recintos de la universidad, en horario de atención de sala de primeros auxilios:

Se entiende por accidente grave aquellos en que está en riesgo la vida de la persona, tales como: caída de más de dos metros de altura, accidente que involucre pérdida de conocimiento, accidente que requiera realizar maniobras de reanimación, accidente que amerite rescate, entre otros. El estudiante afectado, un compañero o quien haya sido testigo del accidente deberá dar aviso al Secretario de Estudios o al Coordinador Administrativo de su Facultad, los cuales se comunicarán con el paramédico UDP.

El paramédico, informará a BE, evaluará la situación y llamará a HELP:

Esta empresa puede:

1) Realizar orientación telefónica y podría:

- Dar por finalizada la atención luego de la orientación.

- Recomendará derivación a un centro de salud.

- En ambos casos, BE contactará a algún familiar indicando lo ocurrido y le orientará acerca del convenio de atención UDP, para el caso que no se haga uso de éste, le solicitará le indique el lugar de traslado de acuerdo a la previsión del estudiante.

- El paramédico solicitará un radio taxi de convenio UDP para el traslado del estudiante.

- El Secretario de Estudios o el Coordinador Administrativo acompañará al estudiante en su traslado.

- El paramédico informará al Encargado de BE, quien registrará la atención y realizará seguimiento del caso.

2) HELP acude a la UDP:

- HELP estabilizará y dará por finalizada la atención

- HELP trasladará al estudiante a un centro de salud.

- En ambos casos, el Encargado de BE contactará a algún familiar indicando lo ocurrido y le orientará acerca del convenio de atención UDP. Para el caso que no se haga uso de éste, le solicitará le indique el lugar de traslado de acuerdo a la previsión del estudiante.



Foja: 1

- El Secretario de Estudios, el Coordinador Administrativo o Familiar acompañará al estudiante en su traslado.

- El paramédico informará al Encargado de BE, quien registrará la atención y realizará seguimiento del caso.

- El día 31 de enero de 2013, la demandada y la empresa Transve extendieron un anexo de contrato manteniendo uno anterior; indicaron expresamente como área protegida, la sede ubicada en calle Ejército N°233.

- El día 14 de julio de 2008, la universidad demandada y Servicios Integrados de Salud Ltda., celebraron un convenio e indicaron en el documento que: La clínica se obliga a proporcionar conforme a su disponibilidad, infraestructura física, equipamiento médico, recurso humano, servicios de atención médica, exámenes, procedimientos, diagnósticos y otras prestaciones ambulatorias, a los alumnos de pregrado, matriculados en la Universidad Diego Portales.

Cobertura y tipo de accidente:

Obligación de la clínica: otorgar la primera atención médica de urgencia oportuna e integral a los alumnos de pregrado de la Universidad, en caso de accidentes y traumatismos ocurridos dentro de los recintos de la universidad y lugares de práctica, con un tope de 10 UF. No incluye accidente de trayecto ni traslado en ambulancia.

Para el uso de los servicios médicos, la universidad emitirá una orden de atención tanto para los accidentes y traumatismos, como para los accidentes cortopunzantes, en la que se identificar al alumno, el motivo y el lugar del accidente.

En caso que el alumno requiera la atención sin la correspondiente orden, podrá presentar un certificado del profesor encargado y la clínica verificará su pertenencia a la universidad, en este caso la dirección de escuela, el primer día hábil siguiente deberá enviar al correo electrónico de la clínica.

Todos los procedimientos médicos cubiertos por el convenio, se limitan a aquellos que sean consecuencia directa de los accidentes referidos.

El pago a efectuar por la Universidad corresponderá a los servicios no cubiertos por Isapre, Fonasa u otro sistema de salud con que cuente el estudiante o la totalidad del valor en caso de alumnos sin previsión.

- El día 11 de abril de 2017 se emitió una “orden de atención” y se indica “Motivo accidente alumna cae dentro de ascensor 4° piso al 1° dando salto, golpe columna y extremidades”, “Se extiende para ser atendida en la Clínica Dávila o Mutual de Seguridad y recibirá primera atención ambulatoria en su servicio de urgencia”; dice que la orden “cubre hasta máximo 10 UF, todos los gastos que excedan al monto establecido, serán de responsabilidad del alumno. Para tal efecto, el estudiante debe firmar un pagaré simple. No incluye traslado de ambulancia, ni accidentes de trayectos”.

- El día 11 de abril de 2017, la Clínica Dávila extendió una “cuenta oficial” por atención a la demandante en consulta por urgencia traumatológica, práctica de exámenes, por el total de \$190.880 y por convenio “Universidad Diego Portales”.

- El día 23 de mayo de 2017, la Clínica Dávila emitió la factura N°381273 por \$168.060, por atención a en imagenología, consultas médicas, procedimientos y prestaciones no Fonasa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

- El día 13 de junio de 2017, la sección de Bienestar Estudiantil extendió una solicitud de giro a nombre de “Servicios Integrados de Salud Ltda.” por pago atención “”, por factura 381273 y por valor \$168.080.

- El día 11 de abril de 2017, Clínica y Servicios Médicos S.A., centro clínico Recoleta, extendió un “recibo de caja” de carta de resguardo por \$190.800 por atención de urgencia de “” el mismo día.

- El día 25 de abril de 2017, la demandada Universidad Diego Portales, extendió una “orden de atención” a nombre de la demandante, sin indicar motivo.

- El día 04 de mayo de 2017 la demandada Universidad Diego Portales, extendió una “orden de atención” a nombre de la demandante, sin indicar el motivo.

- El día 08 de mayo de 2017, Servicios Integrados de Salud Ltda., emitió a nombre de la demandada la factura N°380709 por \$473.310, por atención a “” por concepto de imagenología.

- El día 19 de mayo de 2017, la sección de Bienestar Estudiantil extendió una solicitud de giro a nombre de “Servicios Integrados de Salud Ltda.” por pago atención “”, por factura 380709 y por valor \$473.310.

- El día 18 de mayo de 2017, Servicios Integrados de Salud Ltda., emitió a nombre de la demandada la factura N°381096 por \$13.980, por atención a “” por concepto de consultas médicas.

- El día 29 de mayo de 2017, la sección de Bienestar Estudiantil extendió una solicitud de giro a nombre de “Servicios Integrados de Salud Ltda.” por pago atención “”, por factura 381096 y por valor \$13.980.

- El día 23 de mayo de 2017, Servicios Integrados de Salud Ltda., emitió a nombre de la demandada la factura N°209814 por \$22.720, por atención a “” por procedimientos y prestaciones no Fonasa.

- El día 13 de junio de 2017, la sección de Bienestar Estudiantil extendió una solicitud de giro a nombre de “Servicios Integrados de Salud Ltda.” por pago atención “”, por factura 209814 y por valor \$22.720.

Vigésimo sexto: Que en base a los hechos probados y detallados en el motivo vigésimo quinto, en aplicación del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se presume con la gravedad y precisión suficiente para formar convencimiento que:

La demandada al menos desde el año 2013 en adelante, ha mantenido la contratación de la empresa Transve y a cargo de la mantención de los ascensores ubicados en sus sedes, y desde el mes de enero de 2016 a junio de 2017 se han efectuado revisiones y mantenciones en la sede de calle Ejército N°233 de la comuna de Santiago; tal empresa figura en el Registro Nacional de instaladores, mantenedores y certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, y además es una empresa que ha recibido certificación de calidad ISO.

El día 11 de abril de 2017, personal de la empresa se presentó en la sede ubicada en calle Ejército N°233 y calificó el hecho relatado por la demandante en su demanda, como un “incidente” y concluyó que el desnivel verificado de la cabina del ascensor, es posterior a una baja de tensión, que el equipo realizó un reconocimiento de escotilla y yendo de la parada 5 a la 6 presentó un leve deslizamiento quedando los usuarios atrapados producto que el desnivel



Foja: 1

impidió la apertura automática de puertas; se presentó un “movimiento brusco” y que se debió a que el contrapeso se asentó sobre el paragolpes, algo que por diseño tiene la finalidad de limitar el movimiento de la cabina para que de forma preventiva esta no se estrelle contra la loza superior de la escotilla.

La universidad demandada, mantiene protocolos a seguir tanto ante en caso de incidentes en ascensores como en caso de accidentes o emergencias médicas de estudiantes. Así en caso de “atrapamiento” en horario hábil – que es la hipótesis de la demanda-, la demandada autorreguló que el procedimiento debe ser: el guardia de seguridad debe comunicarse con Supervisor de seguridad, informar al encargado de Seguridad y al personal de mantención de Ascensores, a paramédico para la primera atención médica y al coordinador administrativo y en caso de ausencia al Secretario de Estudio o Director de Escuela y en tratándose de estudiantes, debe dar aviso a la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

El o la paramédico debe evaluar a la persona atrapada y seguir el procedimiento en caso de accidentes o emergencias médicas; en este segundo protocolo se distingue entre accidentes leves – aquellos en los que no está en riesgo la vida de la persona- y accidentes graves – en los que sí está en riesgo, y ejemplifica “accidente que amerite rescate”. En caso de accidente leve, el paramédico estabilizará el estudiante y dará por finalizada la atención o derivará a la Clínica Dávila, a la Mutual de Seguridad o al servicio público con carta de resguardo. El caso de accidente grave, el paramédico evaluará la situación y llamará a la empresa Help, la que podrá dar orientación telefónica o acudir a la universidad. El llamado a empresa Help, puede hacerlo solamente, paramédico, secretario de estudios, coordinador administrativo o supervisor de seguridad.

La demandada al día 11 de abril de 2017, mantiene un convenio para atenciones de salud con Servicios Integrados de Salud Ltda., por el cual Clínica Dávila se obliga a proporcionar conforme a su disponibilidad, infraestructura física, equipamiento médico, recurso humano, servicios de atención médica, exámenes, procedimientos, diagnósticos y otras prestaciones ambulatorias, a los alumnos de pregrado, matriculados en la Universidad Diego Portales. La cobertura acordada es la primera atención médica de urgencia oportuna e integral a los alumnos de pregrado de la universidad, en caso de accidentes y traumatismos ocurridos dentro de los recintos de la universidad y lugares de práctica, con un tope de 10 UF. No incluye accidente de trayecto ni traslado en ambulancia. Para el uso de los servicios médicos, la Universidad debe emitir una orden de atención, en la que se identificar al alumno, el motivo y el lugar del accidente.

En el cumplimiento de este convenio la demandada emitió tres órdenes de atención para la demandante en Clínica Dávila (los días 11 y 25 de abril y 04 de mayo de 2017) y los procedimientos médicos cubiertos por el convenio, se limitan a aquellos que sean consecuencia directa de los accidentes referidos y el pago a efectuar por la universidad corresponderá a los servicios no cubiertos por Isapre, Fonasa u otro sistema de salud con que cuente el estudiante o la totalidad del valor en caso de alumnos sin previsión.

La demandada pagó \$678.090 por atenciones a la demandante y por medio de carta de resguardo, aseguró el pago de \$190.880.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

La demandante recibió atenciones en Clínica Dávila entre el día 11 de abril y el mes de mayo, en aplicación del convenio celebrado con la universidad; entonces la demandante fue beneficiaria del convenio, en ese período.

Vigésimo séptimo: Que los documentos indicados en los números 36, 12, del motivo décimo séptimo, emanan de la demandada y por ello, no puede atribuirse a la demandante reconocimiento alguno, ni asignarle valor probatorio; luego, los documentos de los numerales 3, 4, 42, 43, 44, 45, 46,47, 48, 49 y 50 no dicen relación con hechos pertinentes y controvertidos, dado que el programa de estudios de la carrera seguida por la demandante no ha sido objeto de discusión, ni que la demandante no cursó completamente sus estudios, ni que ella interpuso una querrela por cuasidelito de lesiones en contra del representante de la demandada, ni las diligencias practicadas en razón de tal y las decisiones arribadas al respecto.

Por otra parte, los documentos de los numerales 5, 6 y 39 también fueron acompañados por la demandante y se valoraron al tiempo de analizar la prueba por ella rendida. El documento número 14 refiere términos o descripción técnica, que no fue objeto de pericia o explicación por parte de un atendido en la materia de que traten.

En relación a los documentos numerados 37 y 38 emanan de terceros que no les han reconocido y además, no explican a quien se dirigen y cuál fue la respuesta a ellos. El signado con el número 41 se relacionaría con una persona que no es parte en el juicio y por último, los documentos numerados 51, 52 y 53, dan cuenta de hechos aseverados por terceros ajenos al juicio y que se han pretendido aportar al procedimiento como “declaradas juradas”, empero ello debió efectuarse por medio de la testimonial y/o pericial respectiva.

Vigésimo octavo: Que tocante a prueba testimonial rendida por la demandada y en particular a la declaración dada por don Fabián Patricio Villegas Flores, dándosele el valor probatorio indicado en la circunstancia 1ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se presume que el ascensor al cual ingresó la demandante el día 11 de abril de 2017, se vio afectado por un corte del suministro eléctrico; que como medida de seguridad del funcionamiento el ascensor, descendió a velocidad controlada hasta el extremo inferior y luego subió a velocidad controlada hasta el piso superior; que en la posición final debería haberse abierto la puerta, pero dado que quedó fuera de la zona de puerta en diferencia aproximada de 200 milímetros, la puerta no se abrió, lo cual es así porque se podría generar un riesgo y se espera que las personas sean rescatadas; que la circunstancia que la puerta no se haya abierto, es esperable que sucediera; que las sugerencias de “cambios en el limitador de velocidad y polea de tracción” que se le hicieron a la demandada, después de haber inspeccionado el ascensor, corresponden a observaciones preventivas, pero no se asocian a causa del incidente. En la universidad demandada, se hacían mantenciones y reparaciones preventivas, sin cuestionamiento.

A lo anterior y solo en cuanto al cumplimiento de periodicidad de parte de la demandada en mantenciones y reparaciones preventivas, abona lo declarado por don Barlen Herrera Díaz.

Vigésimo noveno: Que las grabaciones de video que acompañó la demandada, fueron incorporadas al proceso mediante audiencia de percepción documental y la demandante, en aquella oportunidad ni con posterioridad formuló reparo en su contenido como tampoco las objetó alegando su falta de autenticidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Por ello y dado que se atribuye a la demandante, que es ella una de las personas que figura en la grabación, es que procede tenerle por reconocido en aplicación del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y por ello, se da por acreditado que:

- El día 11 de abril de 2017, una mujer ingresa a un ascensor y luego lo hace otra, hacen ademanes propios de conversar, aprietan botones del panel, ambas manipulan teléfonos celulares. Siendo las 13:55 horas cada una se ubica en los costados interiores del ascensor, una en frente de la otra; a las 13:55:09 horas se ve que una de las personas da un brinco sorpresivamente, se abalanza un par de pasos hacia adelante, se lleva la mano a la cara y retrocede para apoyarse nuevamente; la otra persona se observa que se “sacude” su cuerpo, el que se separa del costado en el cual estaba apoyada. La imagen se mueve de manera sorpresiva, breve y bruscamente. Después de eso, las dos personas vuelven a apretar botones, manipular los celulares, permanecen de pide. A las 14:01 horas cada una se sienta en el suelo con las piernas cruzadas, continúan manipulando sus celulares. A las 14:08 horas se ve que una puerta del ascensor se abre, ambas personas se ponen de pie, salen del ascensor y se cierra la puerta.

- En la cuenta de red social www.tiktok.com/@soydulcedelimon.gata, una mujer agregó grabaciones en las que se observa bailando.

Trigésimo: Que no es posible presumir fundadamente que la persona que figura en los videos que darían cuenta de publicaciones en redes sociales, sea la demandante porque sabido es que por medio de las redes sociales, fácilmente se puede difundir información a nombre de una persona que no corresponde al usuario registrado y porque, si lo que la demandada buscaba era desacreditar la condición de salud que ha alegado la demandante, no hay antecedentes que demuestren que – de ser la actora- los videos hayan sido grabados en los días en que fueron agregados a las redes sociales o próximos a ellos, y además porque la realidad que demostraría, segunda la demandada- se ve contradicha por los hechos que se calificaron probados por medio de presunciones judiciales y relativos a la constatación que distintos profesionales de salud, efectuaron respecto de la demandante y en distintas épocas posteriores al mes de abril de 2017.

Trigésimo primero: Que suerte distinta corre respecto del video que acompañó la demandada y que indicó como el correspondiente a la grabación efectuada por medio de la cámara instalada en el ascensor al cual ingresó la demandante el día 11 de abril de 2017, ya que lo incorporó al juicio buscando demostrar que la dinámica del hecho fundante de la demanda, es un tanto diferente al señalado por la demandante, básicamente en cuanto a la efectiva caída del ascensor del piso -1 y la intensidad de la detención.

Así las cosas, en mérito de los hechos probados con la prueba de la demandante y por la propia demandada, se presume con gravedad y precisión que el ascensor al cual ingresó la demandante, si bien no cayó hasta el piso -1, sí experimentó un movimiento lo suficientemente brusco para que a las personas que estaban en su interior, se les sacudiera el cuerpo contra la superficie, perdieran algo de estabilidad y necesitaran apoyarse en las paredes interiores del ascensor.

Elementos de la responsabilidad extracontractual:

Trigésimo segundo: Que las normas de la responsabilidad civil extracontractual disponen, conforme el artículo 2314 del Código Civil que todo “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan el delito o cuasidelito”. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo Código Civil y



Foja: 1

otros cuerpos legales, encontramos normas que también sustentan la responsabilidad extracontractual.

Trigésimo tercero: Que los elementos que integran la responsabilidad extracontractual son: a) el hecho imputable; b) la culpa o dolo; c) el daño, y d) la relación de causalidad entre el hecho culpable del agente y el daño, los que se analizarán en los considerandos siguientes.

Todos estos elementos deben ser probados por el demandante, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Hecho ilícito de la demandada:

Trigésimo cuarto: El hecho imputado por la demandante a la demandada, como fundante de la responsabilidad alegada ha sido que el día 11 de abril de 2017 aprox 13.50 hrs, el ascensor al cual ingresó en el 5º piso – junto con Camila Román- mientras descendía, “hace un rebote”, se detiene de manera abrupta, luego se escuchó una grabación informando que se encontraba fuera de servicio; ambas intentaron pedir ayuda por medio del citófono y presionaron el botón de alarma; seguidamente, escuchó un fuerte ruido y la cabina del ascensor descendió cada vez con mayor velocidad hasta impactar fuertemente con el suelo del piso -3, bajando 7 pisos, lo que equivale a una altura aproximada de 25 metros. Seguidamente el ascensor comenzó a moverse, ascendiendo y bajando por distintos pisos, sin control alguno, hasta detenerse en uno de ellos. Los guardias del centro educacional, dieron con la ubicación del ascensor, después de revisar en cada piso – porque por medio del sonido de la alarma no pudieron hallarlo. Para abrir las puertas del ascensor, tuvieron ser forzadas por los guardias y debieron subir por una escalera, dado que el ascensor quedó aproximadamente a un metro del 6º piso.

Al salir de la cabina del ascensor comenzó a sentir un fuerte dolor en las caderas y se dirigió a la oficina de Dirección de la Universidad demandada, para pedir ayuda urgente y le prestaran primeros auxilios; fue atendida por doña Valeska Fredes, quien calificó sus lesiones como “exageradas”, que no evidenciaba lesiones visibles y quien le dijo que, pese a tener un seguro con ambulancia HELP, no se justificaba el servicio para su caso. Que la paramédico del establecimiento educacional también le negó el uso del seguro estudiantil y le señaló como única opción, el uso de un seguro interno de la demandada con la Clínica Dávila, pero que no tenía cobertura de traslados, por lo que decidió trasladarse por medio de un vehículo de alquiler (aplicación UBER).

Al día siguiente del hecho, comenzó a sentir fuertes dolores de cadera y solicitó a la demandada, concurriendo a la Rectoría, que fueran costeados sus gastos médicos por las lesiones sufridas. La directora de bienestar, se comprometió a ello pero finalmente no ocurrió.

Por último que congeló sus estudios debido a los fuertes dolores que le aquejan y la imposibilidad de desplazamiento normal, los costosos gastos de recuperación, tratamientos médicos, exámenes, medicamentos, terapias psicológicas, transportes y todos los gastos asociados. No pudo continuar utilizando la beca estudiantil de la cual era beneficiaria. Todo producto del accidente.

Trigésimo quinto: Así las cosas, puede extractarse de la descripción fáctica que hizo la demandante, que no cuestiona el estado de mantención del ascensor n°2 del inmueble de calle



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM

Foja: 1

Ejército N°233 donde cursaba estudios, como tampoco si la demandada ha cumplido o no con la normativa que regula la mantención de los ascensores.

Lo que reprocha la demandante es que, tras salir del ascensor y cuando se acercó la Dirección de la Universidad demandada, para pedir ayuda y le prestaran los primeros auxilios, fue atendida por doña Valeska Fredes y quien, determinó que no era justificado el hacer uso del convenio con la empresa Help, por no presentar lesiones visibles; que la paramédico del establecimiento educacional le dio como única opción su atención en Clínica Dávila, pero que tal convenio no comprendía traslado, lo que debió gestionar por cuenta propia y que, el día siguiente del hecho, sintió fuertes dolores de cadera, pidió que la demandada asumiera los costos por lesiones sufridas, pero esta finalmente se negó.

Trigésimo sexto: Que dada la multiplicidad de las presunciones judiciales detalladas en los motivos vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo primero, y porque los indicios son concordantes entre sí, la demandante ha probado el hecho ilícito que atribuyó a la demandada.

La afirmación anterior se cimenta en que, conforme los hechos probados si bien la paramédico de la Universidad demandada “revisó” a la demandante y le dijo que correspondía que la llevaran a urgencia, finalmente ello le fue negado por empleada de la misma universidad – doña Valeska Fredes- y la demandante, debió gestionar y solventar por su cuenta, su traslado a la Clínica Dávila, donde en todo caso, se le atendió.

Pertinente a lo que se viene razonando, es recordar que la demandada mantiene dos protocolos, uno que regula el proceder en caso de accidentes o emergencias de estudiantes y otro, ante incidentes ocurridos en ascensores. En el primero de los primeros protocolos mencionados, se califican como accidentes leves “aquellos en que no está en riesgo la vida de la persona” y como accidentes graves aquellos en los que sí peligra la vida y a modo ejemplar, indica “accidente que amerite rescate”.

El caso es que, el hecho que la demandante – y otra persona- no pudieran salir del ascensor al cual ingresaron, que ello se mantuvo por un tiempo aproximado de veinte minutos, que no se abrieran las puertas del ascensor mecánicamente y que personal de la universidad debió operar el sistema para abrirlas manualmente, debió ser calificado por las empleadas de la demandada, como un accidente grave ante un suceso eventual que alteró el orden regular de las cosas – funcionamiento ordinario del ascensor- y que la demandante debió ser liberada del encierro, en aplicación de la definición que la Real Academia de la Lengua Española, da respecto de los vocablos “accidente”, “rescate” y “rescatar”.

Entonces, en aplicación del protocolo en caso de accidentes o emergencias médicas de estudiantes, la demandada o mejor dicho los empleados que se indican en aquel protocolo, debieron llamar a la empresa Help, para que profesionales de esta calificaran si ameritaba su concurrencia al lugar donde estaba la demandante o bastaba dar asistencia telefónica. Debió contactarse a algún familiar de la demandante, la paramédico debió solicitar un radio taxi de convenio con la Universidad Diego Portales para el traslado de la demandante a un centro de salud, el secretario de estudios o el coordinador administrativo debió acompañar a la demandante y se debió dar aviso al encargado de bienestar estudiantil. Nada de lo anterior se probó como cumplido por la demandada.



Foja: 1

Por ende la demandada no cumplió con el protocolo que se dio a sí misma y que, recoge medidas tendientes a satisfacer el deber de seguridad que inherentemente tiene para con los estudiantes de sus sedes, sin que su personal optara por no ejecutar el contrato con la empresa Help, porque la demandante no mostraba lesiones evidentes, visibles, máxime si es sabido que los efectos de eventos como el probado – recibir en el cuerpo un impacto- se perciben con posterioridad a ello.

La demandada al actuar como lo hizo, por medio de sus dependientes, no respetó el deber de seguridad y cuidado que surge de la Ley General de Educación N°20.730 y por ello, su proceder ha sido ilícito.

Trigésimo séptimo: Que la circunstancia que la demandada, sí emitiera órdenes de atención a la demandante en la Clínica Dávila y asumiera los costos de las primeras atenciones que se le dieron en ejecución del convenio con tal centro de salud, no excusa del deber de la demandada, dando seguridad a la actora, de recurrir a personal calificado – empresa Help- para que determinara el proceder en resguardo de aquella.

Daños:

Trigésimo octavo: La demandante dijo en su demanda que ha padecido daño de índole físico, perjuicio de agrado, daño psicológico, daño emergente y lucro cesante.

Trigésimo noveno: Que el daño índole físico, el perjuicio de agrado y el daño psicológico, pueden ser calificados como daño extrapatrimonial o moral, y la demandante lo ha hecho consistir en la lesión que finalmente le fue diagnosticada como “desgarro del labrum autosuperior. Surco sublabral anterosuperior y superolateral y fractura subcondreal de la cabeza femoral de ambas piernas” y de la cual no se le asegura una recuperación total, aun sometándose a implante de prótesis de cadera; que estas lesiones le han privado de desarrollar actividades sociales, deportivas, familiares y recreacionales junto a sus hijos, no pudo continuar con sus estudios profesionales, disminuyó su vida social y padece de depresión reactiva a evento traumático, presentando angustia y ansiedad generalizada con esporádicos ataques de pánico, problemas de insomnio y dificultades para mantener la concentración.

Cuadragésimo: Que el daño moral, se puede decir que comprende dos nociones: subjetiva y objetiva. La primera dice relación con el dolor, frustración, pesar o molestia que sufre una persona en psiquis o en sus sentimientos de manera significativa; el segundo, consiste en la lesión en los atributos de la personalidad, sea la honra o la integridad física, independiente del sentimiento que puede experimentarse.

Cuadragésimo primero: Pues bien, en estricto apego a los hechos probados, se ha acreditado la existencia de daño extrapatrimonial respecto de la demandante, porque su diagnóstico fue probado y la afectación de índole psicológico por ella padecido. Empero no se probó que las lesiones acreditadas le hayan privado de actividades sociales, deportivas, familiares y recreacionales junto a hijos, ni el impedimento total para continuar sus estudios profesionales.

Cuadragésimo segundo: Que para avaluar el daño moral, se tendrá en cuenta la edad de la demandante al día del accidente – entre 27 y 30 años-; que al menos entre abril de 2017 a finales del año 2019 ha recibido constante y regularmente atención médica, kinesiológica, psiquiátrica y psicológica; su movilidad se ha visto reducida y padece de dolor constante – según constatación de lesiones por parte del Servicio Médico Legal-; es portadora de depresión reactiva a evento traumático con tono emocional triste profundo por la desesperanza y sensación de



Foja: 1

desamparo hacia el futuro y que no se conoce si sus lesiones son recuperables y el periodo necesario para ello. Por todo lo anterior, se avalúa el daño que se viene analizando en \$25.000.000.

Cuadragésimo tercero: Que la actora también pretende el resarcimiento del daño emergente y lo describe como los gastos médicos que debió costear junto a su familia y los costos de la modificación estructural al lugar donde vive, en particular, trasladar su dormitorio desde el segundo piso al primero, dada su dificultades para usar la escalera. Agrega también, los gastos en los cuales incurrirá hasta su completa e integral rehabilitación y sanación.

Cuadragésimo cuarto: Que conforme los hechos probados, consta en autos la existencia de daño emergente a la demandante y relativo en el dinero que gastó desde el mes de abril de 2017 en sus atenciones médicas, kinesiológicas, psiquiátricas, psicológicas, práctica de exámenes y costos de traslado en radio taxi, sumando todo ello \$2.463.440.

Tocante al dinero necesario para pagar la operación a las caderas que le fue indicada a la demandante por un médico traumatólogo y que se le presupuestó en el total de \$11.970.491, tal gasto debe ser resarcido debido a que corresponde a un gasto derivado de las lesiones sufridas por la actora y que se prolongará más allá de este juicio indemnizatorio.

Cuadragésimo quinto: Que el lucro cesante que la demandante quiere se le indemnice, no fue acreditado en autos; no demostró que antes del accidente desarrollara una actividad remunerada, el monto de ello, ni grado de impedimento futuro de desarrollar trabajo remunerado. Entonces, este rubro indemnizatorio será rechazado.

Relación causal:

Cuadragésimo sexto: Que para resolver si los daños probados por la demandante se relacionan casualmente con el hecho ilícito cometido por la demandada, el análisis y determinación del nexo causal, debe efectuarse según el criterio del riesgo incremental, lo que conlleva que la imputación del daño se puede efectuar atendiendo a que la conducta culpable supone un especial peligro de que surjan daños consecuentes. Si la acción culpable ha creado un riesgo o ha aumentado la probabilidad o la intensidad de un riesgo de daño ya existente, hay una relación relevante entre el hecho y el daño resultante, porque es justo que quien ha actuado con negligencia se haga cargo de los riesgos que son incrementados por su hecho. (Barros Borie Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual primera edición año 2014, pág.401, 403)

En la especie, dado que la demandada no cumplió con el deber legal de seguridad y cuidado, ejecutando a cabalidad los procedimientos regulados en sus protocolos en caso de accidentes e incidentes en ascensores, ello que derivó entre otras cosas, que la demandante se trasladara por sus propios medios y sin acompañamiento de personal de la universidad, hasta la clínica con la cual la demandada mantenía convenio y con ello, aumentó el riesgo del daño efectivamente sufrido por la actora.

Cuadragésimo séptimo: Que como se desprende de lo que se ha venido razonando en este fallo, será acogida la demanda en cuanto a la reparación del daño extrapatrimonial y el daño emergente.

Cuadragésimo octavo: Dado que se anunció que se acogerá la pretensión de resarcimiento del daño moral y daño emergente, con la finalidad que la suma de dinero que pague el demandado, se adecúe al valor de las cosas al tiempo de declararse el derecho de la actora de ser compensada e instar al pago oportuno, es que se dispondrá que se devenguen



Foja: 1
reajustes desde la fecha de ejecutoriedad de este fallo e intereses corrientes hasta el día del pago efectivo.

Costas:

Cuadragésimo noveno: Debido que la demandada no ha resultado totalmente vencido, no se le impondrá la condena al pago de las costas.

Y atendido lo dispuesto en normas citadas en este fallo y los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Se rechaza, sin costas, la tacha formulada por la demandada, respecto de la testigo Camila Belén Román Butron.

II.- Se acoge, sin costas, la tacha formulada por la demandada, respecto del testigo

III.- Se rechaza, sin costas, la objeción documental promovida por la demandada.

IV.- Se acoge la demanda solo en cuanto se condena a la demandada Universidad Diego Portales a pagar a doña la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) a título de compensación por daño moral y \$14.433.931 (catorce millones cuatrocientos treinta y tres mil novecientos treinta y un pesos) en razón de daño emergente, ambas cantidades con el reajuste e interés señalado en el basamento cuadragésimo octavo.

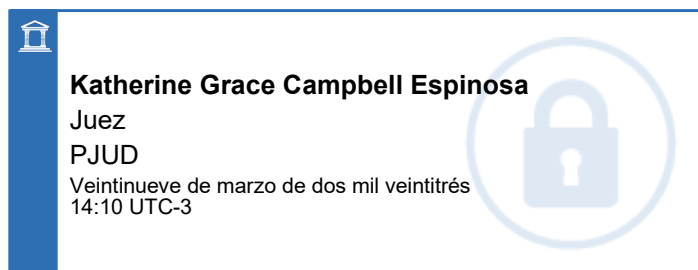
V.- Se rechaza la demanda en cuanto a la pretensión de reparación de lucro cesante.

IV.- No se condena a la demandada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Katherine Grace Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Marzo de dos mil veintitrés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFXZXELFTLM